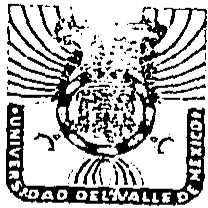


301809

11
20

FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

El Derecho Notarial en el
Servicio Exterior Mexicano

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
AGUSTINA TERESA CERVANTES AGUILAR

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO NOTARIAL EN EL
SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

SUMARIO.-	Pag.
 CAPITULO PRIMERO: ORIGENES DEL NOTARIADO.	
EPOCA ANTIGUA:	
1.- Fenicios y Hebreos	7
2.- Egipto	9
3.- Grecia	10
4.- Roma	11
5.- Edad Media	12
 ANTECEDENTES EN ESPAÑA:	
6.- Influencia fenicia y griega	14
7.- Las 46 Fórmulas Visigóticas	15
8.- El Fuero Juzgo	16
9.- Las Costumbres de Lérida	17
10.- El Fuero Real	18
11.- Las Leyes de Estilo	20
12.- El Código de las Siete Partidas	20
13.- Enajenación de Oficios	22
14.- Reforma de los Reyes Católicos	23
 EL NOTARIADO EN MEXICO:	
15.- La Colonia	25
16.- La Independencia	27
17.- Ley Central de 1853	27
18.- Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1857	28
19.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1901	30
20.- Ley del Notariado para el Distrito y Terri- torios Federales de 1932	31
21.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1946	32

CAPITULO SEGUNDO: ORIGEN DE LOS CONSULADOS.

1.- Epoca antigua	39
a) La India	39
b) Egipto	39
c) Fenicia	41
d) Babilonia y Asiria	42
e) Persas e Israelitas	42
f) Grecia	42
g) Roma	45
2.- Edad Media	48
3.- Los Primeros Consulados	52
4.- Funciones de los Consulados en sus principios	53
5.- Epoca Contemporánea	57
6.- Antecedentes del Servicio Consular Mexicano	59
7.- Tratados Consulares	70

CAPITULO TERCERO: DISPOSICIONES LEGALES EN LA FUNCION NOTARIAL CONSULAR, VIGENTES.

1.- La Constitución Política Mexicana	73
2.- La Convención de Viena	74
3.- El Código Civil para el Distrito Federal	76
4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	79
5.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal	80
6.- La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano	81
7.- El Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano	82
8.- Circular del Registro Público de la Propiedad, del 22 de agosto de 1982	85

CAPITULO CUARTO: IMPORTANCIA DE LA FUNCION NOTARIAL CONSULAR.

1.- El Servicio Exterior Mexicano	87
2.- Funciones del Cónsul y Concepto de Derecho Consular	88

3.- Definición de Notario y Concepto de Derecho Notarial	91
4.- El Instrumento Público	94
5.- El Libro de Protocolo	95
6.- Las Escrituras	98
7.- Los Testimonios	100
8.- Las Actas	103
9.- La Fe Pública del Funcionario Consular	103
10.- El Acto Jurídico en la función notarial consular	107
11.- Hechos jurídicos (estricto sensu)	112
12.- La función notarial en la rama diplomática	113
13.- La aceptación internacional de la función notarial consular	116
Conclusiones	121
Citas	124
Bibliografía	127
Disposiciones legales citadas	128

P R O L O G O

En consecuencia del servicio social que presenté en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la Dirección General de Pasaportes y Servicios Consulares, durante el desarrollo de mis actividades en la revisión de los libros notariales, tuve que profundizar mi interés en las materias de derecho notarial y derecho consular. En la práctica los libros notariales de los Consulados nunca habían sido revisados en la Secretaría, ya que éstos permanecían en sus lugares de origen, (fue hasta el año de 1983 cuando llegaron los primeros libros notariales), o sea, que no se concentraban en el Archivo General de Notarías, como lo señala la ley, además, en su mayoría, la redacción de dichos libros no se ajustaba a las disposiciones marcadas en la ley notarial, lo cual me motivó a interesarme en las funciones notariales que se realizan en el exterior y tratar algunos aspectos dudosos o confusos de esta interesante función.

El objetivo principal de este trabajo, es contribuir a que los miembros del Servicio Exterior Mexicano, conozcan, o más bien, reconozcan las bases y la importancia de la función notarial consular que se lleva a cabo

en las Embajadas y Consulados que México tiene en el extranjero.

La institución del notariado en los Consulados, es una función muy importante, que debe prestar el servicio idóneo a los ciudadanos mexicanos que necesiten formalizar un acto jurídico en el exterior de nuestro país.

CAPITULO PRIMERO: ORIGENES DEL NOTARIADO.

Siendo la Institución Notarial una de las manifestaciones más importantes de las relaciones entre los hombres, justo es citar en este estudio, una síntesis de los primeros pueblos de los que se tiene conocimiento -- realizaron alguna labor parecida al notariado.

EPOCA ANTIGUA:

1.- Fenicios y Hebreos.

El desciframiento de las escrituras cuneiformes, -- aunque presentó notables dificultades, ha hecho posible el acceso a fuentes históricas originales y ha permitido valorar los datos transmitidos por algunos historiadores antiguos.

Puede observarse que las civilizaciones más antiguas se desarrollaron en el Valle del Nilo, que a través de Palestina, Fenicia y Siria alcanza la Mesopotamia, -- los pueblos que habitaron estas tierras fueron los hebreos, babilonios, asirios, sumerios, fenicios, etc.

Tiro y Sidón, las ciudades más importantes de Fenicia, mantuvieron intensas relaciones comerciales con -- Egipto, llegando a sufrir su influencia política.

En el siglo X a. de C., Tiro mantuvo fructíferos -- contactos con los hebreos y una flota fenicia tenía su base en la costa hebreo.

Cada una de las ciudades poseía una organización mágica y en ocasiones la autoridad real era absoluta, pero lo más frecuente es que estuviera sujeta al control de otras fuerzas locales, como la del sacerdote del Dios patrono o como el Consejo de Ancianos o los Magistrados-representantes del derecho.

La búsqueda de materias primas convirtió a los fenicios en intermediarios en las relaciones entre diversos pueblos del Mediterráneo. (1).

Así, en este breve antecedente del pueblo fenicio, notamos ya la existencia de relaciones con los extranjeros, aunque la estructura jurídica es poco conocida por la escasez de documentos.

Los Hebreos.- La evolución histórica del pueblo israelita presenta muchos puntos en común con los arameos. Las luchas por la "tierra prometida" constituyen las primeras y decisivas etapas de la historia hebrea. Para superar la técnica militar de los filisteos, se unieron -- las tribus, y hacia fines del siglo XI a. de C. se ins--

(1) Enciclopedia Temática Ilustrada.- Tomo IV.- Editorial Tikal, S. A., Séptima Ed., México, D. F., 1976, pag. 26.

tauró en Israel la monarquía de origen divino, el Rey recibía la investidura de la casta sacerdotal. Desde su aparición en la historia, Israel se ha caracterizado entre todos los pueblos, por la singular concepción que tienen de lo divino.

Con los países extranjeros establecieron una densa red de relaciones comerciales.

En este pueblo de los hebreos, existían los escribas, o sea, los escribas del rey y del Estado, se les usaba por sus conocimientos caligráficos. Estaban consagrados al estudio, interpretación y explicación de la ley, sin distinguir apenas entre lo religioso y lo civil. En el pueblo hebreo es donde los escribas tuvieron mayor importancia, ya que además de intérpretes de la ley, fueron secretarios y fedatarios. (2).

2.- Egipto.

La cultura egipcia es considerada como una de las más brillantes de la antigüedad y su historia una de las más antiguas de la humanidad (3 milenios a. de C.).

En tiempos remotos Egipto por su particular conformación, rodeado por desiertos, no tuvo relaciones intensas con el exterior, solamente el mar permitía contactos

(2) Enciclopedia Temática Ilustrada.- Tomo IV, Ob. Cit., p. 24.

con otros países, como Creta o la lejana Mesopotamia. -- Los intercambios comerciales y culturales no tuvieron la suficiente importancia como para influir en la civilización egipcia, que se desarrolló de forma autónoma con caracteres originales. Para el año 2193 a. de C. empezaron a ampliar sus relaciones comerciales con los países vecinos: nubios, libios y semitas, y seacentó la importancia política de la clase sacerdotal y a esta correspondía la tarea de dictar las normas para el pueblo. En el Imperio Medio, año 1783 a. de C., se abrieron rutas hasta el Sinaí y, a través del mar rojo a Arabia, con objeto de explotar su riqueza minera. Se mantuvieron relaciones amistosas con Siria y Biblos, donde existía un representante egipcio.

Se dice que tuvieron escribas sacerdotales encargados de la redacción de los contratos y un registrador era el funcionario que autentificaba el acto imprimiendo su sello. (3).

3.- Grecia.

Los primeros pobladores de Grecia, recibieron de -- las culturas de Creta (Minos) y del mar Egeo, los primeros elementos de civilización. La evolución política y -

(3) Carral y de Terasa, Luis.- Derecho Notarial y Derecho Registral.- Editorial Porrúa, S. A., Séptima Ed., México, D. F., 1983, p. 65.

social de las diversas regiones helénicas se llevó a cabo más rápidamente en las regiones donde había más tendencia a la actividad comercial, como era el caso de las ciudades situadas a orillas del mar Egeo y Corinto, que era escala obligada de los principales rutas comerciales entre Oriente y Occidente. En el siglo XV a. de C. comienza el periodo de la civilización micénica y la guerra de Troya.

Agorónomo era, en la antigua Grecia, el nombre que recibía el magistrado que cuidaba del buen orden y resolvía las cuestiones planteadas entre vendedores y compradores, e incluso entre patronos y obreros. En esa época existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. (4).

4.- Roma.

Célebre por el papel que ha desempeñado en la historia universal y por su abundante contribución al derecho, las leyes romanas concedían misiones notariales a distintas personas, con lo cual la función notarial estaba dispersa. En la antigua Roma existieron: el Tabellio o Tabellión, el Tabullarius, los Notarius o Notarii, los Argentarii, los Amanducii, los Cartularios y algunos

(4) Enciclopedia Temática Ilustrada.- Tomo IV, Ob. Cit. p. 32.

más. El nombre de Tabellio o Tabelaion deriva de las "Tabulas" o tablas de cera en que escribían. En Roma se le daba este nombre al que extendía por escrito las cláusulas de un negocio jurídico, para que sirviera de prueba entre las partes. A los tabelliones se les exigían juramento acerca de la autenticidad del documento. Justiniano requirió además que el tabellion certificará por escrito que la redacción era conforme a las declaraciones de las partes, y que éstas lo habían ratificado.

Algunos autores opinan que en Roma no fueron los notarios, sino los jueces los que daban fe pública y fuerza probatoria a los actos, de lo que concluyen que "el notario romano fué más un profesional que un funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras y la acercan al concepto del notario actual." (5).

5.- Edad Media.

En el siglo V de nuestra era, la invasión de los pueblos bárbaros y la caída de Roma y del Imperio de Occidente, fijaron el principio de la Edad Media. La conquista de Constantinopla por los turcos en 1453, es de-

(5) Carral y de Teresa, Luis.- Ob. Cit., p. 67.

cir, la disolución del Imperio Romano de Oriente, enseña el fin de esta época que duró aproximadamente mil años y en el transcurso de la cual el mundo conoció un cambio lento pero seguro.

Ante la desorganización de las naciones en los primeros tiempos de la Edad Media y con la propagación del cristianismo, primero los obispos y después los sacerdotes, se convirtieron en casi toda Europa, en los fedatarios aceptados por el pueblo creyente, pero los mandatos del pontificado empiezan a perder eficacia, pues la Ley de las Siete Partidas prohibió al clero la función notarial, y los escribanos a fortalecer su papel de fedatarios. (6). (De la Ley de las Siete Partidas nos ocuparemos más adelante, en los antecedentes en España.)

Cabe hacer destacar a Rolandino Rodulfo que influyó grandemente en el desarrollo de la ciencia notarial, en Bolonia en 1234, enseñó el derecho aplicando los principios a la redacción de los instrumentos públicos.

Publicó las siguientes obras: La Summa Artis Notariae, donde corrige y mejora las fórmulas notariales en uso. La Aurnra, en esta obra precisa algunas observaciones a la Summa Artis Notariae. El Tractus Notularum, que contiene estudios de derecho relacionados con el ejerci-

(6) Enciclopedia Temática Ilustrada.- Tomo IV; Cb. Cit., p. 63.

cio del notariado. (7).

Aún y cuando no existe una información idónea para manejar estos aspectos históricos del notariado, vemos con satisfacción, como existía preocupación en las antiguas civilizaciones, para empezar a dar forma a los instrumentos públicos.

ANTECEDENTES EN ESPAÑA.

Por la importancia que tiene España en nuestra historia, retrocederemos a analizar sus bases con respecto a la función notarial, desde los tiempos antiguos hasta el Descubrimiento de América.

6.- Influencia fenicia y griega.

Los colonizadores fenicios y griegos influyeron extraordinariamente en la civilización de los naturales, comunicándoles sus costumbres comerciales y facilitando las transacciones, los primeros con la introducción de la moneda y los segundos con la acuñación. En la metrópoli existían cargos públicos donde se redactaban y conservaban en depósito los contratos, según refiere Aristóteles en su Política.

En Cartago, no era desconocida la institución nota-

(7) Cerral y de Teresa, Luis.- Ob. Cit. p. 68.

rial, según el texto transmitido por Polibio del Tratado celebrado con Roma en el año 509 a. de C., con la cláusula de que los que fueren a efectuar operaciones mercantiles en el territorio cartaginés, no podían concluir contrato alguno sin la intervención de escribano; pero no consta que estos colonizadores transportaran dicha institución a España. (8).

7.- Las 46 Fórmulas Visigóticas.

Roma no impuso por la fuerza su civilización a los territorios conquistados. En un principio el emperador Vespaciano concedió el derecho latino a todas las provincias, y Caracalla les otorgó el derecho de ciudadanía, es decir, la plenitud de los derechos civiles.

Casiodoro (480-575), escritor latino y senador en la época del rey godo Teodorico, distingue a los jueces de los notarios, diciendo que, "los jueces sólo fallan condictas, en tanto que los notarios tienen por misión el prevenirlas". (9).

En el año 500 aparecen las "46 Fórmulas Visigóticas" que exponen los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos, los cuales son: los otorgantes y los testigos presenciales, algunas veces se exigían has

(8) Castaño, Mariano.- Derecho Notarial Español.- Editorial Reus, Madrid, España, 1919. p. 16.

(9) Carrel y de Teresa, Luis. Ob. Cit. p. 69.

te doce. (10).

"El escriba presencia, confirma y jura en derecho, - pero no interviene, solamente participa si las partes lo solicitan. El hecho de que jure en derecho el escriba, contiene un principio de fe pública, ya que el juramento se otorga para que la afirmación sea creída por quienes - no la escuchan o presencian". (11).

B.- El Fuero Juzgo.

Este cuerpo legal, promulgado en el año 641, está -- constituido por disposiciones de distintas épocas y de diversa formación, desde las emanadas del poder real exclusivamente, o con el auxilio del oficio palatino o el acuerdo de los concilios, hasta las del derecho canónico. -- Las leyes visigodas se extendían en un solo ejemplar auténtico, escrito en pergamino, sellado y conservado en el archivo real para que pudiesen sacarse las copias necesarias, y únicamente las leyes más importantes se promulgaban grabándolas en bronce que se colgaban en sitios públicos, así es que la legislación resultaba en su mayor parte desconocida aún para los mismos jueces. No es de extrañar, pues, que se falsificara fácilmente el contenido de las leyes, y se llegó a utilizar ilegítimos testimo---

(10) Castaño, Mariano.- Ob. Cit. p. 17.

(11) Carral y de Teresa, Luis.- Ob. Cit. p. 59.

nios notariales en corroboración de preceptos apócrifos o alterados, y hubo de mandarse que en lo sucesivo solamente los notarios públicos, los del rey o las personas a -- quién éste autorizara de un modo expreso, pudieran escribir y leer las leyes.

El Fuero Juzgo, que es la versión castellana del "Liber Iudicium o Judiciorum" (Libro de los Jueces), divide a los escribanos en: escribanos del pueblo y escribanos comunales. Estos últimos escribían la Constitución para evitar se falseara su promulgación y su contenido. Esta compilación de leyes predominó en España durante varios siglos. (12).

9.- Las Costumbres de Lérida.

Publicadas en 1228, determinaron la capacidad legal y competencia intelectual exigible a los escritores, jurados o notarios. Jaime I dictó varias disposiciones referentes al notariado catalán y otras al aragonés, creando en 1238 el Colegio de Notarios de Valencia, cuyas primeras ordenanzas datan de 1369; en 1280 Pedro III de Aragón confirmó un privilegio de los jurados de la Universidad de Zaragoza para nombrar notarios.

Las Costumbres de Tortosa de 1294, señalaron los re-

(12) Castañeda, Mariano.- Ob. Cit. p. 19.

quisitos de capacidad, ciencia y fidelidad de los notarios y contenían algunas reglas referentes al ejercicio de esta profesión, que comprendían la fe pública judicial y extrajudicial. (13).

10.- El Fuero Real.

Este fué publicado en 1255, por Alfonso X, el Sabio y señala el primer punto culminante de la historia del notariado español. Con el nombre de Escribanos Públicos, se establecieron por este Código en número suficiente, en las ciudades y villas mayores, ciertos funcionarios a quienes se atribuyó la fe pública judicial y extrajudicial, los cuales habían de ser jurados y nombrados por el rey o por quien mandase, debiendo ejercer el cargo mediante retribución y con arreglo a las leyes. Estaban obligados a conservar las notas originales de las escrituras para poder comprobar la certeza de éstas, con prohibición de exhibir dichas notas o redactar sobre ellas nuevos documentos sin mandato del alcalde a petición de las partes siendo responsable el Escribano de los perjuicios originados por la pérdida de las notas. Era un "oficio público, honrado y comunal" cuya intervención debía prestarse sin danga y excusa, expresando en los documentos el año, día

(13) Castaño, Marienc.- Ob. Cit. p. 23.

y hora del otorgamiento y poniendo en ellos el Escribano su signo para poder acreditar la procedencia, dejando además razón de la escritura en la nota de donde procedía. - Hecha la nota debía entregarse la escritura a la parte a quien correspondiera, salvo que el alcalde lo prohibiese a petición razonada de la otra parte. Se estableció la substitución en caso de muerte, confiando a dicha autoridad el cuidado de recoger las notas para entregarles al substituto, pero no permitía la substitución por enfermedad u otro impedimento, en el sentido de que el Escribano escribiera los documentos encomendados a otro, debiendo, por el contrario, hacerlos cada cual de su propia mano. - Debían redactarse a requerimiento y en presencia de las partes que, siendo de la tierra habían de ser conocidas del Escribano y si se trataba de forasteros habían de conocerlos testigos de la tierra que fueran a su vez conocidos. (14)

Contiene además otros preceptos relacionados con el ejercicio de la función notarial, determinando la idoneidad de los testigos, el valor legal de los instrumentos públicos, el modo de otorgar testamento, etc.

(14) *Costa Rica, Papeles.* - Gh. Cit. p. 21.

11.- Las Leyes de Estilo.

Se supone que estas leyes aparecieron en 1310, sólo disponen con referencia a los Escribanos, que las escrituras signadas por uno de ellos tengan validez, aunque no estén escritas por él mismo, salvo fuero, privilegio, uso o costumbre del lugar. (15).

12.- La Ley de las Siete Partidas.

En los años 1256 al 1268 se formó la célebre Ley de Alfonso X. El Sabio, conocida con el nombre de Las Siete Partidas, que según parece entraron en vigor hasta el año de 1348. Se ocupaban ampliamente de la institución notarial, no sólo en lo tocante a su organización y al ejercicio de la función, sino llegando a contener fórmulas para la autorización de los instrumentos y plantillas para la redacción de determinados contratos.

No siéndonos posible abarcar en los adecuados límites de esta reseña histórica la mayor parte de esta Ley, lo reduciremos a señalar las más relevantes disposiciones al respecto:

En aquella época ya no tenían eficacia los mandatos del Pontificado y las Siete Partidas prohibían al clero el ejercicio de la función notarial.

(15) Castaño, Mariano.- Op. Cit. p. 25.

El Código Alfonsino llamó notarios a "aqueellos que fa-
 zen las notas de los preuilejos e de las cartas por manda-
 do del rey, o del chanceller", y escribanos a los que "es-
 criuen los preuilejos e las cartas de los vendidos e de -
 las compras e los pleytos e las posturas que los homes po-
 nen entre sí en las cibdades e en las villes". El notario
 era alta dignidad de la corte, a modo de secretario de --
 despacho, y el escribano "home que es sabidor de escreuir"
 podía ser de la corte, del rey o público. Los de esta úl-
 time clase son a los que nos referiremos especialmente.

Los escribanos públicos tenían fe pública judicial y
 extrajudicial, el instrumento público era la escritura he-
 cha por Escribano público de Concejo. Habían de ser hom-
 bres libres, cristianos, de buena fama, conocedores del -
 arte de la escribanía, guardadores del secreto, vecinos -
 del lugar y seglares. A su nombramiento, que correspondía
 al rey, o a quien este facultara para ello, precedía una-
 información acerca de si el candidato reunía las referi-
 das circunstancias, y debían jurar fidelidad al rey y cum-
 plir lealmente su oficio. Se prohibió a los escribanos pú-
 blicos el uso de abreviaturas y se les obligó a llevar un
 libro de registro donde escribían las notas de las escri-
 turas con arreglo a las formas legales establecidas, sin-

variación substancial con el contenido del registro y debiéndose entregar a la parte interesada la escritura aunque a ello se opusiere la otra parte, a no ser que ésta obtuviera del alcalde la prohibición.

El escribano debía conocer a los otorgantes y su vecindad, y de la escritura se tomaba previamente nota en presencia de uno de los testigos y después se leía a todos para que las partes mostraran su conformidad. Sobre esta nota se redactaba el documento, que signado por el escribano se entregaba al interesado. También había reglas para renovar las escrituras en caso de extravío o de terioro.

Se dispuso que los escribanos fueran "guardados y -- honrrados", y se conminaba con el duplo de pena a quien los deshonrara o lesionara y con la muerte a quien matara a alguno de ellos.

A los escribanos se les castigó la falsedad con la amputación de la mano, incapacidad para ser testigo y prohibición para recibir honor alguno en el resto de su vida, quedando infamados para siempre. (16).

13.- Enajenación de Oficios.

El maestro Giménez y Arneu nos dice a que se refería

(16) Casteño, Meriano.- Ob. Cit. p. 28.

la Enajenación de Oficios: "Las Siete Partidas consideraban como pública la función de escribano y éste sólo se extinguía con la muerte del titular, pero como la facultad de ejercer la fe pública se entendió concedida a perpetuidad, con el carácter de cosa que estaba en el comercio, por lo tanto, se podía comprar y heredar" (17).

14.- Reforma de los Reyes Católicos.

Resultaría excesivo reseñar todas las disposiciones de los reyes que comprendían las escribanías, pero haremos un resumen de las más importantes.

En 1480 la Reforma de los Reyes Católicos dispuso: restringir el nombramiento de los escribanos y el comercio con los oficios, exigir un examen a los escribanos para que pudieran despachar y determinó la competencia jurisdiccional del escribano.

A partir de 1501 se hacen notar las siguientes disposiciones: los registros de escrituras se entregarían al escribano sucesor del muerto o privado del oficio, se prohibió nombrar otros escribanos en los pueblos donde los hubiera de número; con respecto al protocolo se crearon las siguientes leyes: el otorgamiento público de una escritura era íntegro y directamente recogido, el escribano

(17) Giménez Arnau, Enrique.- Introducción al Derecho Notarial.- Editorial Reus. Madrid, España, 1944, p. 55.

conserve los originales y sólo deba copias literales, tenía un libro de protocolo encuadernado en el que escribía toda la escritura con sus especificaciones, leía las notas estando presentes las partes y los testigos, las partes que otorgaban firmaban, y si no sabían, firmaban los testigos por ellas y se hacía mención de que el testigo firmó por la parte que no sabía escribir.

Es interesante el dato de que entre los acompañantes de Colón, en su primer viaje a América, figuraba un escribano de Armada, se llamaba Rodrigo de Escobedo y pereció trágicamente en el fuerte Navidad de la Isla Española. -- (18).

Por ser el antecedente inmediato de nuestro Derecho Notarial, dejaremos hasta el Descubrimiento de América, la historia de la función notarial en España.

Por lo visto en este capítulo, nos damos cuenta que a pesar del débil nacimiento del Derecho Notarial, con el transcurso del tiempo se fortaleció, logrando mantener su valor jurídico y social y también trascenderlo a las tierras recién descubiertas.

EL NOTARIO EN EL MEXICO.

15.- La Colonia.

La función notarial en nuestro país comienza con los primeros contactos de los españoles con tierra mexicana.

En las nuevas tierras pronto debió abusarse del oficio de escribano público, ya que Fernando el Católico, el 25 de junio de 1512, tuvo que mandar que no usaran de dicho oficio, sino las personas que obtuvieran especial nombramiento real. Carlos I dispuso que los contratos celebrados en el mar se otorgaran ante el escribano de la - - - - - Nav. Felipe II prohibió que los virreyes pudieran nombrar personas para hacer escrituras, testamentos y demás instrumentos públicos, y que los mestizos y mulatos obtuvieran títulos de escribanos o notarios públicos. (19).

En la Colonia, entre las primeras leyes que se aplicaron está la de Castilla en 1525. El primer volumen de Protocolo nació con Juan Fernández Del Castillo, el 9 de agosto de 1525, el instrumento asentado llevó el número uno. (20).

Otras disposiciones históricas que nos han proporcionado antecedentes del campo notarial de la Nueva España son: El Cedulaario de Puga, que señalaba que el Real Escribano de Minas debía desempeñar personalmente su función y

(19) Castaño, Mariano.- Ob. Cit. p. 32.

(20) Ferral y de Teresa, Luis. Ob. Cit. p. 79.

no cobrar honorarios excesivos. El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina, de 1596, regula las características y uso del libro de protocolo y el manejo del archivo de estos. La Recopilación de Indias, puesta en vigor por Carlos II de España, en 1680, resume algunos preceptos reglamentarios para el perfeccionamiento de la institución notarial.

En el año de 1573 los escribanos de la Ciudad de México formaron la cofradía de "Los Cuatro Evangelistas", que tuvo vigencia hasta 1777.

En 1776 una agrupación de escribanos de la Ciudad de México pidieron al rey de España les permitiera establecer en México un Colegio de Escribanos semejante al de Madrid, tuvieron el apoyo de la Real Audiencia y del Consejo de Indias, quienes redactaron la Constitución de este Colegio. El 22 de junio de 1792 el rey Felipe V, concedió la autorización para establecer el Colegio con el título de Real y usar el sello con las armas reales.

El 27 de diciembre de 1792, se instituyó el Real Colegio de Escribanos de México, y el 4 de enero de 1793 este mismo Colegio fundó una academia de pasantes y aspirantes, que proporcionaba certificados de competencia para ejercer el cargo. (21).

(21) Carral y de Teresa, Luis. Ob. Cit. p. 80.

Este Colegio perdura hasta la fecha con el nombre de "Colegio de Notarios de la Ciudad de México".

Como vemos, todavía por esas fechas, lo establecido en materia notarial por España en nuestro país no había sido modificado.

16.- La Independencia.

En 1810 se inicia la guerra de la Independencia mexicana, desde esta fecha hasta un poco más de mediados del siglo XIX, continuaron las contiendas o se ocuparon el poder entre centralistas y federalistas.

En esa época de conflictos, con respecto a la función notarial, encontramos el Decreto de 1834, expedido el 30 de noviembre de ese año, llamado Decreto sobre Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal, que indica que en cada juzgado de lo civil hubiere dos oficios públicos, vendibles y renunciabiles, servidos por los escribanos propietarios de ellos, o por sus substitutos cuando procediera. (22).

17.- Ley Central de 1853.

El 16 de septiembre de 1853 siendo presidente de la república, Antonio López de Santa Anna, se expidió la ---

(22) Carral y de Teresa, Luis.- Op. Cit. p. 51.

"Ley para Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", que regía para todo el país. El título octavo de esta ley otorgó nuevas disposiciones aplicables a los escribanos. Se destacan las siguientes:

- a) ser mayor de 25 años.
- b) tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y de aritmética.
- c) haber cursado 2 años de derecho civil relacionado con la escribanía y otorgamiento de documentos públicos.
- d) poseer honradez y fidelidad.
- e) aprobar un examen ante el Supremo Tribunal y obtener el título ante el Supremo Gobierno.
- f) se obligó a la inscripción del título en el Colegio de Escribanos.
- g) se estatuyó el uso de la firma y el signo, que debían estar registrados en el Colegio. (23).

Se puede decir que aquí se constituyó la primera organización nacional del notariado.

18.- Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867.

Observando el título de esta ley, no encontramos re-

(23) Carral y de Teresc, Luis.- Ob. Cit. p. 91.

zón para que se haya dado dicha ley, en que coexistan ambas funciones, ya que la función del notario es diferente a la del actuario.

Con respecto a las atribuciones del notario contenidas:

- a) autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos.
- b) ser abogado o haber cursado dos años de estudios profesionales, conteniendo cursos de derecho civil, mercantil, procesal y notarial.
- c) ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- d) no ser menor de 25 años.
- e) no tener impedimento físico, ni haber sido condenado a pena corporal.
- f) tener buenas costumbres y buena conducta.
- g) presentar un examen ante el Colegio y aprobado este, - presentar otro ante el Tribunal Superior de Justicia.
- h) ocurrir por su título al Gobierno para que se le expidiera el "fiat". Esta voz significa "hágase". Anteriormente era la gracia que confería el gobierno para poder ejercer el oficio de notario.

El protocolo se formaba por acumulación de pliegos en papel sellado, se encuadernaba y se cerraba cada seis-

meses, en junio y en diciembre. El gobierno vigilaba los protocolos mediante visitas. (24).

Hasta aquí los oficios públicos para ejercer el notariado eran vendibles y renunciables, o sea, el gobierno - vendía el oficio.

En esta ley también apreciamos que la función notarial ya no es de carácter nacional, sino local.

19.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1901.

El 19 de diciembre de 1901, se promulgó esta ley que entró en vigor a partir del primero de enero de 1902. Introduce algunos cambios en el ejercicio del notariado, ya que aparte de los requisitos exigidos en la anterior ley, dispone que:

- a) el notario debería ser profesor de derecho.
- b) debería quedar sujeto al gobierno, quien había de nombrarlo, vigilarlo y limitar su número.

Cabe hacer notar que con esta disposición desaparecen los oficios públicos, vendibles y renunciables, y los notarios existentes con este clase oficios, fueron indemnizados por el gobierno.

- c) el notario debería actuar estando presentes los testi-

(24) Carral y de Teresa, Luis.- Ob. Cit. p. 83.

gos instrumentales.

- d) se determinaron los deberes e impedimentos del notario.
- e) se exigió fianza al notario, para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir.
- f) prohibió al notario dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado, aunque sí exigió que tuviera el título.
- g) limitó a cincuenta el número de notarios.
- h) incluyó el arancel.

Con respecto al protocolo, dispuso que este se realizara en libros empestados y certificados en el principio y al final. También en su artículo 37 consideró que había de llevarse un libro de Extractos, en el cual se asentaba un resumen del instrumento notarial que se conservaba en la notaría.

Es de gran importancia el artículo 91 de esta ley, - ya que establece el Archivo General de las Notarías, perteneciente al Distrito Federal. (25).

23.- Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932.

Con esta ley se reitera la anterior de 1931, incluyen do algunas actualizaciones para el mejor desarrollo de la-

(25) Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932.- Biblioteca Nacional de México.

función notarial, como son:

- a) el notario adscrito quedó autorizado, indistintamente - con el de número para actuar en la autorización de los instrumentos. Además el adscrito sule al de número en sus faltas.
- b) se suprimió el Libro de Extractos y se obligó a llevar un índice.
- c) se le permitió al notario el desempeño de algunos cargos distintos al ejercicio del notariado.
- d) el número de notarias aumentó a sesenta y dos en el Distrito Federal. (26).

21.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1946.

Es de gran interés para el ejercicio del notariado, - la introducción de las nuevas disposiciones que se aplicaron en esta ley, entre las cuales encontramos en su capítulo primero: cuando debe el notario rehusarse a ejercer sus funciones, cuando puede excusarse de actuar y los cargos - que podrá aceptar además de las funciones de notario.

En su capítulo segundo nos indica como deberá estar - constituido el protocolo, como deberán utilizarse los Libros. Además trata del uso del Índice y del Apéndice.

(26) Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932.

Las reglas referentes a las Escrituras están contenidas en el capítulo tercero de esta ley, que en forma bastante amplia nos ilustra sobre su redacción, sobre los requisitos de los documentos que se agregarán al Apéndice; de la capacidad e identidad de los testigos, de los otorgantes y en su caso de los intérpretes; de las autorizaciones: preventiva y definitiva; de las anotaciones marginales y de la pena que se impone al otorgante cuando declare falsamente.

El capítulo cuarto trata del Acta Notarial, con la cual se hace constar un hecho jurídico, y como el Servicio Consular Mexicano se limita a autorizar únicamente los actos jurídicos, salvo un caso que veremos en su oportunidad, solamente transcribiremos el artículo 58 de esta ley: "Acta Notarial es el instrumento original que el notario asiente en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico, con la firma y el sello del notario."

Los Testimonios están contenidos en su capítulo quinto, refiriéndonos que es un testimonio, las dimensiones de las hojas de este y como se pueden expedir y autorizar.

El valor de las escrituras, actas y testimonios está comprendido en el capítulo sexto y nos indica cuando hacen prueba plena estos instrumentos. Nos dice que las corre-

ciones no salvedas se tendrán por no hechas.

Un aspecto importante de este capítulo es la amplitud con que trata de la nulidad de las escrituras, actas y testimonios.

El capítulo séptimo en un sólo artículo suprime los minutos.

La responsabilidad de los notarios en ejercicio de su profesión, por delitos y faltas que cometan está indicada en el capítulo octavo. Si incurrieren en actos u omisiones delictuosos quedarán sujetos a las autoridades penales, si se tratara de responsabilidades civiles conocerán, a instancia de parte, los tribunales civiles, y si incurrieren en responsabilidad administrativa conocerá el gobierno del Distrito Federal o del Territorio correspondiente.

Ahora pasaremos al Título Segundo de esta ley de 1946, que se refiere a la Organización del Notariado y está dividido en 10 capítulos que analizaremos grosso modo, como parte final de este primer capítulo.

En las Disposiciones Preliminares de este Título en su capítulo primero nos señala que la Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo de la Unión, por conducto de los gobiernos del Distrito Federal o Territorios Federales correspondientes.

El capítulo segundo nos habla de las demarcaciones notariales; aumenta el número de notarias en el Distrito Federal a ciento veintiocho; faculta al Ejecutivo de la Unión para crear mayor número de notarias; trata de la asociación de notarios y fija la residencia de estos en el lugar donde ejercen sus funciones.

Los requisitos para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado y la justificación de éstos, están dispuestos en el capítulo tercero; así también cómo debe componerse el jurado de examen en el Distrito Federal y en los Territorios, en qué consiste este examen y cómo debe realizarse.

Los requisitos para obtener patente de notario se indican en el capítulo cuarto. Señala cómo se hará la convocatoria para la vacante de notario; cómo se celebrarán los ejercicios de oposición y en qué consistan; cómo se compondrá el jurado y cómo calificará. Asimismo señala los impedimentos para ingresar al notariado; los requisitos para que el notario pueda actuar y de la fianza o hipoteca que deberá constituir para avalar su actuación.

El capítulo quinto dentro de la separación y sustitución temporal de los notarios dispone que éstos deben ausentarse recíprocamente en sus faltas, ya sea, con otro nota-

rio designada por él mismo o por el gobierno del Distrito Federal.

Respecto de la cesación definitiva y nombramiento de los notarios, el capítulo sexto nos refiere, que si el notario no se presentare, al término de su licencia, a reanudar sus labores, sin causa justificada, se declarará vacante la plaza. Con relación a la terminación del cargo de notario nos dice que puede ser, por renuncia, muerte, por no desempeñar personalmente sus funciones, por queja de falta de probidad comprobada o por no conservar viva la garantía.

La clausura de protocolos está incluida en el capítulo séptimo, que nos indica que este se efectuará con la intervención de un representante del gobierno del Distrito Federal o del Territorio correspondiente. Se hará inventario de todos los Libros, documentos y bienes. Lo notaría se entregará también por riguroso inventario con la intervención del Consejo de Notarios. Si la clausura es por cause de delito asistirá el agente del Ministerio Público.

La Organización del Consejo del Colegio de Notarios y la Organización de este Colegio de Notarios está contenida en el capítulo octavo, estableciendo el número de miembros que deberán componerlo y su categoría. Cuantos años durarán en sus funciones, que serán dos, y la forma de su elec-

ción y sus atribuciones.

El Archivo General de Notarías lo comprende el capítulo noveno, que indica la función de este y como se formará.

El capítulo décimo, De la Inspección de Notarías, reglamenta la forma como se harán las visitas a las notarías, que será con los visitadores nombrados y removidos por el gobierno del Distrito Federal, estos serán aspirantes al ejercicio del notariado. Las visitas se harán cuando menos una vez al año. También regule las visitas especiales por queje o algún otro motivo, de que el notario ha violado la ley. Las autoridades fiscales o del trabajo podrán llevar a cabo las visitas que estimen pertinentes. La duración de la visita general es de treinta días y diez la especial. El Consejo de Notarios podrá nombrar a alguno de sus miembros, cuando lo estime conveniente, para la práctica de visitas. Y por último de entre las reglas que se disponen para realizar las visitas, está el acto que levantará al visitador de lo observado. (27).

Por lo que hemos visto en estos antecedentes notariales, tratamos de comprender la importancia y lo trascendental del notariado, ya que esta institución se base en una actividad remota que, desde tiempos inmemoriales hasta nues

(27) Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1915.

troz días ha venido evolucionando, acercándose cada vez más al ideal de lo que es, o debe ser esta noble ciencia.

Las bases firmes en que se sustenta el Derecho Notarial han hecho que este sea indispensable para la vida de la sociedad.

CAPITULO SEGUNDO: ORIGEN DE LOS CONSULADOS.

Extraño es que, siendo la Institución Consular parte del Derecho Internacional y estando su historia íntimamente ligada a la del comercio y la navegación, sean relativamente pocos los autores que se hayan dedicado a tratar de ella.

A continuación veremos algunos países que en la época antigua practicaron algunas funciones que sirvieron de base para llegar hasta la Institución Consular de --- nuestros días.

1.-Época antigua:

a) La India.

Los indios acogían con benevolencia a los extranjeros, cuidaban de enterrar a los muertos y entregaban a los herederos los bienes dejados por el difunto. Los extranjeros tenían médicos que les curaban y magistrados que atendían sus quejas y cuidaban de que no se les ofendiese. La literatura india ensalza la hospitalidad. (28)

b) Egipto.

En la antigüedad los egipcios sentían un profundo -

(28) Trajano Mera, José.- Consules y Consulados.- Estudios de Derecho Consular Universal.- Editorial Librería de Fernando Fé., Segunda Edición, Madrid, España., 1913, p. 12.

odio hacia los extranjeros, era tal que habrían creído-- profanarse sentándose a la mesa con un judío o comiendo-- carne de un buey degollado por el cuchillo de un griego, no comenzaron a recibirlos con benignidad, sino cuando -- hubo caído el régimen teocrático y sacerdotal, habiendo-- sido, según Herodoto, los jónicos y los carios los prime-- ros en ser bien acogidos. En esta época aparecen por pri-- mera vez en Egipto las huellas de una institución protec-- tora del comercio y la navegación de los extranjeros. De-- allí en adelante las pruebas, no sólo de tolerancia, si-- no de protección a los hijos de otros pueblos abundan, y lo que es más, la buena inteligencia entre pueblos y go-- biernos comienza a cimentarse.

El documento más antiguo de la diplomacia, se re-- fiere a un tratado de paz concluido entre Ramses II (Se-- sostris) y el príncipe de los Chetas, que puso fin a la-- guerra de Siria, el cual estipula entre los dos monarcas, no solamente una paz perpétua bajo la égida de sus divi-- nidades respectivas, sino también una alianza contra los enemigos comunes que asegura el comercio entre las dos -- naciones. (29).

(29) Contuzzi, Francisco.- Enciclopedia Giuridica Italia-- na.- Vol. III Consoli (Consulados), Parte III, Roma Italia, 1911, p. 272.

c) Fenicia.

Entre los pueblos navegantes y colonizadores de la antigüedad, Fenicia ocupa el lugar más eminente, pues no sólo tuvo la supremacía de los mares, sino aún la terreste, ya que las caravanas entre los puertos, el delta del Nilo y los valles del Eufrates y del Tigris, estaban en sus manos.

Por mar su acción se extendió a Cartago, Sicilia, al litoral de España y de la Galia y a las costas del mar Rojo. Sus relaciones comerciales con el extranjero eran considerables, siempre concedió a los súbditos de otras naciones el derecho de ejercer el comercio en sus puertos, en cambio del tráfico que ella hacía en las costas extranjeras. Con la invención del alfabeto por estos pueblos, las transacciones se apoyaron en pruebas escritas, ya no en el simple intercambio de productos. Tenían instituciones hospitalarias y leyes que garantizaban la seguridad de los extranjeros. (30).

Los fenicios dieron a las relaciones internacionales un empuje tan poderoso y eficaz, que no ha, tal vez en la antigüedad pueblos a quien compararles.

(30) Holtzendorff y De Laigues. - L'Institution Consulaire. Revue D'Historie Diplomatique, Editorial Engelhardt, Paris, Francia, 1892, p. 79.

d) Babilonia y Asiria.

Según la interpretación de las inscripciones cuneiformes, Babilonia era un pueblo muy adelantado que poseía un derecho cuya base eran los tratados escritos. Se reconocen en Babilonia y Asiria, gérmenes de relaciones internacionales entre estos dos países. (31).

e) Persas e Israelitas.

Estos pueblos del antiguo oriente casi ninguna noticia nos han dejado de hechos que puedan servirnos de base para juzgarles en sus relaciones internacionales, ni sobre la manera como trataban a los extranjeros.

En cuanto a los Persas, según Herodoto, fueron, entre los pueblos antiguos, los que más fácilmente asimilaban las costumbres extranjeras.

Por los que respecta a los judíos, preponderaba la insociabilidad, lo cual no impedía que forzados por necesidades materiales o políticas, echasen mano del elemento extranjero. La ley de Moisés maldice al que trata mal a un extranjero. (32).

f) Grecis.

Los extranjeros eran numerosos en las ciudades griegas.

(31) Holtzendorff y De Laigue.- Ob. Cit. p. 81

(32) Holtzendorff y De Laigue.- Ob. Cit. p. 84

gas, en las que encontraban amparo y protección. En Creta se les pone bajo la protección de Jove, quien manda a construir casas especiales para alojarlos, les asigna una mesa aparte en los banquetes públicos, ordena que sean servidos de preferencia y les admite el uso de todos los derechos, salvo el de tomar parte en el gobierno.

Para los Dorios la hospitalidad adquiere el carácter de una institución sagrada.

En Atenas los extranjeros se dividían en dos clases: los que se establecían en ella con sus familias, abandonando definitivamente su patria y, los que iban temporalmente por negocios.

Los extranjeros domiciliados se dedicaban al comercio, se encontraban en la posición intermedia entre los esclavos y los hombres libres y para que pudiesen obtener los derechos reconocidos por el Estado, era preciso que eligieran un patrono que les sirviese de garantía y respondiese por ellos; la falta de estos requisitos los exponía a la pena de ser vendidos como esclavos, pena en que incurrian también cuando no pagaban a su patrono el tributo correspondiente.

Los derechos civiles se conferían por medio de Tratados, como el celebrado entre Atenas y Rodas, o en vir-

tud de convenios particulares, lo cual pasaba especialmente en los casos en que se trataba de reglar la justicia internacional; varios de estos convenios estipulaban por ejemplo, que los jueces debían ser nombrados por mitades entre las ciudades contrayentes, y que en caso de no estar de acuerdo, el conflicto debía ser resuelto por el juez de una tercera ciudad.

El fin de los tratados era permitir a los extranjeros el acceso a los tribunales del país para que fuesen juzgados por leyes locales.

A falta de tratados o decretos, los extranjeros podían acudir a los tribunales haciéndose representar por los patronos. (33).

La Proxenia griega.

Consideramos que el antecedente más importante que nos legó Grecia en nuestra materia, fue la institución conocida con el nombre de proxenetismo o proxenia.

Primitivamente los proxenetas no tenían atribuciones bien definidas; en general se ocupaban de la protección de los extranjeros, los albergaban en sus casas, -- los representaban ante los tribunales, pero sus relaciones no se extendían sino a los extranjeros, más no a los Estados de que estos eran oriundos.

(33) Trajano Mera, José.- Gb. Cit. p. 23.

En Esparta para ser proxeneta se necesitaba haber prestado determinados servicios a la Nación.

Poco a poco esta institución se consolidó y llegó a ser un verdadero Tratado o Convención, en virtud de la cual, cada uno de los Estados autónomos que formaban Grecia, se hacía representar ante los otros por medio de un proxeneta que se convertía, por decirlo así, en representante oficial, ya no solamente de los individuos, sino aun del gobierno que le había nombrado.

El nombramiento recaía en un ciudadano, no del país que le nombraba, sino de aquel ante el cual era acreditado. Eran al mismo tiempo guardianes de los intereses de la Nación y de los privados de los individuos.

La palabra proxenia deriva de dos vocablos griegos: pro (por) y xenos (extranjero). (24).

La analogía entre la institución de la proxenia griega y los cónsules actuales, se comprende de lo que hemos visto con respecto a la función de los proxenetes.

3). Roma.

Los cónsules romanos, esto es, los magistrados de la República, que sucedieron a los reyes, nada tienen que ver con los funcionarios así llamados en el Servicio

(24) Trajano Mare. José.- Et. Lit. p. 21.

Exterior; pero el origen etimológico es el mismo. Consúlvienne de "consultar", los primeros registrados romanos -- adaptaron la palabra "cónsul" como título para indicar -- que su poder no era absoluto como el de los reyes, sino -- que debían consultar al pueblo y el Senado.

El estudio de las relaciones internacionales de los romanos sería largo, desbordaría los límites que nos hemos señalado y sería, hasta cierto punto, inútil, ya que, si bien es importante desde el punto de vista del derecho de gentes en general, no lo es tanto considerado como un elemento para la historia de los consulados. Así pues, -- nos limitaremos a entresacar de esas relaciones internacionales, únicamente los datos concernientes a la condición de los extranjeros y a las leyes o instituciones que los protegían.

La hospitalidad fue siempre un deber sagrado para -- los romanos, y antes que ninguna ley la reglamentase, la tradición religiosa había creído entre el huésped y el extranjero vínculos que no se borraban y cuyo recuerdo era conservado con honor y veneración en las familias: una hogalla partida en dos mitades, de las cuales una quedaba -- en manos del huésped y otra se llevaba consigo el extranjero.

Andando el tiempo el *hospitium* se le llamó patrono, y la hospitalidad pasó de las relaciones privadas a las públicas. La hospitalidad pública (*hospitium publicum*), como la privada (*hospitium privatum*), fueron hereditarias. Estos daban al extranjero algunos derechos como: ser alojado por el patrono, ser representado por este ante los tribunales y rescatado en caso de ser hecho prisionero. El patronato era unas veces individual y otras comprendía ciudades enteras, en cuyo caso constituía un honor.

Romanos ilustres como Cicerón, Metelo y Marcelo fueron patronos de Sicilia; Catón fue patrono de Capadocia (región del Asia menor, al oriente de Armenia); Plinio el joven de Bética (hoy Andalucía); Claudio de Lacedemonia (Esparta, Grecia); etc.

Al mismo tiempo que el patronato, existía una institución muy poco conocida que era la de los recuperadores. Estos formaban un tribunal de comercio, compuesto por jueces de dos países aliados, al cual podían acudir en juicio los súbditos de uno y otro, para hacer valer sus derechos mediante un procedimiento especial e internacional establecido por Tratados.

Esta institución marca un momento importante en el desarrollo histórico del procedimiento civil romano, esto

es, el periodo de la justicia civil a los extranjeros y - la admisión del jus gentium o derecho natural o derecho de gentes, al lado del riguroso derecho civil. Los recogedores cayeron en desuso con la creación del Praetor Peregrinus.

El Praetor Peregrinus era un magistrado encargado de la administración de la justicia entre peregrinos, o bien entre estos y los ciudadanos romanos. Primitivamente peregrino era sinónimo de hostem huésped, en el sentido de -- quien recibe la hospitalidad; después se aplicó la denominación a los súbditos de los Estados ligados a Roma por -- Tratados, y es a éstos a quienes la institución del Praetor Peregrinus se refiere. Había uno sólo para todos los extranjeros, cualesquiera que fuese su nacionalidad. Al principio sus funciones fueron muy limitadas, después sirvieron de intérpretes y aplicadores del derecho internacional privado. Comenzaron a perder su importancia cuando la Ley Julia, acordó la ciudadanía y los derechos romanos a todas las provincias itelienes y la perdieron del todo cuando Caracalla la acordó a todo el imperio. (35).

2.- Edad Media.

En el caos en que quedó sumido el mundo después de -

(35) Contuzzi, Francisco.- Ob. Cit. p. 296.

la invasión de los bárbaros y mientras las nuevas nacionalidades, que de las ruinas del Imperio Romano iban surgiendo penosamente entre guerras, invasiones y conquistas es difícil seguir las evoluciones del derecho; pero puede decirse que no permaneció estacionario, sino que hizo algunos progresos, al menos considerado desde el punto de vista privado internacional. Con el fraccionamiento del Imperio, el derecho se fracciona también y de esta división, no podía menos que nacer el reconocimiento por parte de los demás; de aquí que el principio de la nacionalidad se acentúe y que el individuo quiera ser juzgado por sus propias leyes, que los extranjeros traten de obtener una jurisdicción propia y autónoma, que no tardó en serles acordada en forma de tribunales especiales, jueces nombrados por ellos y magistrados de su confianza.

Los reyes visigodos de España parecen haber sido los primeros en crear estas magistraturas especiales, pues en una de sus leyes (siglo V), se ordena que los mercaderes "d' ultra partes" sean juzgados según sus leyes y ante sus jueces.

Más adelante los Municipios o Comunas empezaron a oponerse al feudalismo y es en esta época cuando vuelve a aparecer el nombre de Cónsul, primero en el régimen in-

terior y después en las relaciones exteriores. (35).

Borell, cita que el primer tribunal consular fué el de Mesina en 1178 y el segundo en Génova en 1253, la si-
gue el de Valencia en 1293, y la ciudad de Pisa establece
en esa época una magistratura conocida con el nombre de -
"Consoli dell' arte del mare", y otras ciudades italianas
como Pistoia, Siena Lucca y Venecia tuvieron estos tribu-
nales. (37).

En los siglos XIII y XIV es donde se definen cierta-
mente los tribunales consulares o consulados del mar o --
consulados de los negociantes, actuaban en todos los puer-
tos del Mediterráneo y el Adriático y en las principales-
ciudades comerciales de Italia, Francia y España. La codi-
ficación de los principios, usos y reglas que aplicaron -
esta tribunales, está contenida en la célebre compilación
llamada "Consulado del mar".

Las colonias extranjeras, formadas en su mayor parte
de negociantes y marinos, deseando autonomía formaron - -
agrupaciones y eligieron cónsules-árbitros que dirimiran
sus contiendas y fuesen al mismo tiempo sus jefes.

Los primeros fueron nombrados en algunos puertos y--
ciudades de Europa y más adelante con las Cruzadas apare-
cieron en las Escalas de Levante y países orientales.

(35) Contuzzi, Francisco.- *Op. Cit.* p. 356.

(37) Borell, E.- *De l'Origine et des fonctions des Con- -*
suls. "Manuel des Consuls". Editorial Miltitz, Paris.
Francia, Sin fecha, p. 143.

Cuando los negociantes de un país en una ciudad o puerto extranjero eran numerosos y llegaban a formar una colonia, uno de sus primeros cuidados consistía, en nombrar un cónsul que dirimiese sus controversias, solicitando a las autoridades locales que reconociesen al cónsul y autorizarles a ejercer sobre sus compatriotas una jurisdicción arreglada a sus leyes nacionales; pero la inestabilidad de estos privilegios, no aseguraban la tranquilidad y la prosperidad de la colonia, por lo que fue preciso que los poderes públicos intervinieran y tratasen de obtenerlos oficialmente. (32).

De aquí los pactos, tratados, convenios y capitulaciones, en virtud de los cuales los cónsules adquirieron una posición oficial de la cual antes carecían.

Como vemos dejan de ser simples mandatarios de los negociantes para convertirse en representantes de sus países. Finalmente comienzan a ser nombrados por las autoridades de su país.

Desprovistos del carácter de simples mandatarios particulares, toman el nombre de cónsules de ultramar, cónsules en el extranjero o simplemente cónsules.

Y así, empezamos a ver la palabra cónsul en su actual acepción.

(32) Borell. E.- Co. Cit. p. 149.

3.- Los primeros consulados.-

No es posible saber en forma cierta cual Nación usó primeramente el derecho de nombrar un cónsul en un país extranjero, pero se pretende que fueron Génova, Pisa, Venecia y Barcelona.

Las colonias genovesas adquirieron gran importancia en el comercio y la navegación, ambiente que fue favorable al desarrollo de la institución consular. A partir de 1167 Génova fundó consulados en Barcelona, Sevilla, Venecia, Granada, Ciudades del Mediodía, Jerusalén, Antioquia, Siria, Armenia, Alejandría, Trípoli, Chipre, Atenas, Túnez, Constantinopla, Bulgaria, etc.

Pisa y Florencia en 1166 crean sus primeros consulados en Bugia, Acre, Siria, Tírr, Chipre, Túnez, etc.

En 1201 comienzan las fundaciones consulares de Venecia en Armenia, Icona, Aquiles, Sicilia, Túnez, Trípoli y algunas ciudades de Francia.

En 1334 Barcelona empieza su relación consular con Constantinopla, Chipre, Damasco, Marruecos, Flandes, etc.

La creación de consulados en las ciudades italianas, al menos en los siglos XII y XIII, se deduce de los pactos, tratados o concesiones y de vagas aseveraciones, mientras que en Barcelona se las conoce, al menos desde

la segunda mitad del siglo XIII, por documentos que aman-
nan del principio, por las autorizaciones del Rey, por los
nombramientos y por la correspondencia de los Magistrados
municipales con los cónsules, que nos ilustran el modo en
que se hacían los nombramientos de la época y la fecha en
que fueron hechos.

Para no extendernos más en estos antecedentes consu-
lares, en los demás países europeos, sobre todo en la Eu-
ropa Septentrional o del Norte, es hasta el siglo XV cuan-
do aparecen los consulados.

Inglaterra autorizó a sus negociantes residentes en
las ciudades anseáticas, a elegir a una persona llamada -
"gobernador de los mercaderes", para que ejerciera, en --
nombre del Rey, las funciones de juez sobre sus súbditos.
Esta autorización se extendió a los países bajos, más o --
menos, en el año de 1405 y en el año de 1433 a Noruega, --
Suecia y Dinamarca.

Rusia no tuvo representación consular, sino hasta el
reinado de Pedro el Grande, quien nombró cónsules en Ho-
landa, Cádiz y Burdeos en el siglo XVII. (39).

4.- Funciones de los Consulados en sus principios.

Cuando los cónsules comenzaron a ser nombrados y en-

visados por sus respectivos países. Cada consulado tenía una reglamentación especial, como se ve en Las Capitulaciones de 1386, descritas en la compilación del Consulado del Mar.

En 1581 las Ordenanzas para el Arreglo, Gobierno y Derechos del Consulado de Alejandria, establecen que para ser electo, el cónsul debe gozar de buena reputación y ser capaz para el desempeño de su cargo.

Algunos consulados, según su importancia, tenían cierto número de personas que ayudaban en el desempeño de sus funciones. Los despachos que contenían los nombramientos, escritos en latín, disponían las facultades, prerrogativas y obligaciones del cónsul, llevaban un sello con las armas de la ciudad e iban firmados.

Los cargos consulares no gozaban de renta fija, pero sí de emolumentos que provenían de los derechos sobre las embarcaciones, las mercancías y los ACTOS NOTARIALES, los cuales variaban según los países y los consulados, no se conserva memoria de lo que se pagaba por la realización de estos actos notariales. (43)

Por primera vez aparecen, sin que en forma expresa se hayan citado dentro de los tratados, cartas de privilegios o concesiones, las funciones notariales en la insti-

(43) Trajano Mesa, José.- C. C. Cit. p. 77

tución consular.

En el siglo XV, en Europa Oriental, se estableció el reconocimiento de cónsules en las ciudades capitales; y ya en el siglo XVI empiezan a proteger a sus nacionales en otros países, nombrando un cónsul no emigrado, la elección es hecha por la autoridad del país que lo envía, por lo que se convierte en un agente con reconocimiento oficial.

A principios del siglo XVII, aparece el Estado Moderno o Nación y con ello el principio de territorialidad de la ley. Cada Estado puso en vigor sus propias leyes, aplicándolas dentro de los límites de su territorio, sin poderles imponer en el territorio de otro y viceversa.

El principio de la soberanía del Estado, no admitía fuerza a las leyes de otro, y así los cónsules se vieron privados de las facultades de jurisdicción que tenían sobre sus conciudadanos radicados en el Estado extranjero, no pudiendo aplicar sus propias leyes, dejando de ser el cónsul-juez, para circunscribirse en el cónsul-agente comercial y administrativo, reduciendo sus funciones a una supervisión general del comercio y de la navegación de su Estado doméstico y a la protección de intereses de sus conciudadanos dentro de su jurisdicción consular, que se

transformó en distrito o circunscripción.

En el siglo XVIII decae la institución consular, --- pues se afirma el poder del gobierno soberano Estado-Nación y es aquí donde nace el Exequatur, que es el documento por el cual un cónsul es reconocido como tal en el Estado donde ha de desempeñar sus funciones y que demuestra que el Estado que lo otorga tiene también poder para ratificarlo. (41).

Los países europeos con colonias en América impidieron el establecimiento de consulados en ésta.

La creación de Embajadas permanentes ante los Estados soberanos hace perder interés en los cónsules, así --- también al nacer un Estado nacional, surge un nacionalismo que rechaza al cónsul considerándolo espía o extranjero soberbio que, al procurar la defensa de sus conexiones, desafía a los poderes locales, y por esta causa se le suprimen sus privilegios. Sin embargo las primeras leyes para la estructura de la institución consular se dieron a fines de este siglo XVIII y principios del XIX.

Estados Unidos nombró su primer cónsul en Francia en 1792) y regularon sobre la materia en 1792.

El Imperio Romano Germánico en 1795, envió su representante a Prusia.

(41) Holtzendorff y De Laigue.- Ob. Cit. p. 132.

En Italia las relaciones consulares, que habían sido a través de Tratados, se regularon en 1959.

Durante el siglo XIX empieza la institución consular a resurgir nuevamente, ya que la industria y las vías de comunicación abrieron nuevos mercados, así como la independencia de los países de América que permite el comercio con Europa. La vía marítima llamada Canal de Suez permite el comercio entre Oriente y Occidente.

A mediados de este siglo XIX la codificación del derecho consular cubre derechos, poderes, obligaciones y -- prerrogativas de los cónsules. (42).

S.- Época Contemporánea.-

Los privilegios y las inmunidades de los cónsules -- fueron establecidos por el Instituto de Derecho Internacional en 1936 y por el Instituto Americano de Derecho Internacional en 1925. El Comité de la Sociedad de Naciones estudió la situación legal y las funciones de los cónsules, que también fueron examinadas por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos -- en 1927. El proyecto de este estudio fue ratificado por -- 15 naciones en la Conferencia Panamericana en la Habana, -- Cuba.

(42) Xilótl Ramírez, Ramón.- Derecho Consular Mexicano.-- Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, -- D. F., 1952, p. 19.

En 1949 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, analizó las relaciones consulares, el jurista checoslovaco Jaroslav Jursek presentó a esta Comisión un informe en 1957 y otro en 1960, de estos se hizo un proyecto al que los Estados miembros de las Naciones Unidas efectuaron algunas observaciones. La Asamblea General de las Naciones Unidas dió a conocer este proyecto en una conferencia celebrada en Viena, llamada "Conferencia-Sobre Relaciones Consulares", llevada a cabo del 4 de marzo al 22 de abril de 1963, habiendo participado 92 Estados. La Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares - fué suscrita el 24 de abril de 1963 por 51 de los Estados que participaron, contiene 79 artículos y entró en vigor el 1º de marzo de 1967. (43).

Así, en este breve bosquejo de la historia consular, llegamos hasta nuestra época, donde la Institución Consular es fundada en derecho y reconocida plenamente en el mundo a través de las leyes que cubren la actividad consular.

Hasta aquí dejaremos el antecedente histórico internacional del servicio consular, y como sexto punto de este capítulo haremos un breve resumen de la historia consular en nuestro país.

(43) Xilotti Ramirez, Ramón.- Ob. Cit. p. 20.

6.- Antecedentes del Servicio Consular Mexicano.-

Durante la época colonial existieron algunos organismos llamados "Consulejos", pero sus funciones no eran las que actualmente ejerce esta institución, ya que se dedicaban a conocer de los conflictos entre los mercaderes teniendo atribuciones administrativas y judiciales.

El establecimiento de las relaciones consulares entre México y los demás países, lo encontramos a partir de la Independencia; nuestro país comenzó por nombrar cónsules, en su mayor parte extranjeros, por la necesidad de proteger, cuidar, defender y ayudar al comercio, la marina, los nacionales y los intereses del gobierno en otros países.

En 1821, el 8 de noviembre, se publicó el "Decreto del Establecimiento de los Ministerios", que creó 4 Secretarías de Estado, señalando que a la "Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, tocan y pertenecen todas las relaciones diplomáticas de las cortes extranjeras." (44).

Así se creó la dependencia gubernamental que habría de tratar las relaciones con el extranjero.

La Constitución de 1824 confiere al Presidente de la República, la facultad de nombrar cónsules, con aproba-

(44) Molina, Cecilia.- Práctica Consular Mexicana.- Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, D. F.,- 1970, p. 3.

ción del Senado. (45).

En el mismo año de 1824, México celebró diversos Tratados con varios países, nombrando cónsules en: Londres, - Hamburgo, Bremen, Nueva Orleans, Nueva York, Filadelfia, - Amberes, Bruselas, etc. (46).

En 1826, se celebró el Tratado de Amistad con la - - Gran Bretaña e Irlanda, y en 1827 con los Países Bajos y Dinamarca, conviniendo que cada una de las partes podría nombrar cónsules para la protección del comercio, concediendo en reciprocidad los privilegios, inmunidades y - - exenciones. (47).

La estructura jurídica de la institución consular -- con sus obligaciones, facultades y atribuciones, quedó -- constituida en el "Decreto Relativo al Establecimiento de Legaciones y Consulados de México", publicado mediante -- bando y circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 31 de octubre de 1829. Con respecto a la función notarial, en el artículo 31, fracción sexta, establecía: -- "Recibir las protestas o declaraciones que los mexicanos -- o extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules o vicecónsules, sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos y expedir los correspondientes certificados que tendrán entera fe y crédito en los tribunales de

(46) Nuñez Ortega, Angel. - Los Primeros Consulados de México. (1823-1872). Colección del Archivo Histórico - Diplomático Mexicano. Primera Edición, 1974, p. 17.

(47) Molina, Cecilia. - Ob. Cit. p. 4.

la República." (48).

Aunque este Decreto no trata en forma precisa de la función notarial, sí fijó las bases para seguir un criterio respecto a su organización.

El 12 de febrero de 1834, se promulgó el "Decreto Sobre el Establecimiento de Oficinas Consulares, Generales, Particulares y Viceconsulados." Tiene como principal función, proteger el comercio nacional, tampoco trata en forma específica la función notarial. (49).

En 1871, se publicó el "Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano." Dentro de las funciones consulares señala algunas disposiciones para favorecer el comercio y proteger a los mexicanos en el extranjero. (50).

La "Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano", de 1910, contenía algunos artículos referentes a las funciones notariales, pero en términos generales para el ejercicio de estas funciones se remite a la Ley del Notariado.

En 1923, Alvaro Obregón, promulga la "Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano", que conserva casi las mismas disposiciones anteriores, respecto a nuestra materia. El Reglamento a esta Ley se promulgó unos meses más tarde. (51).

Abelardo L. Rodríguez, en 1934, expidió la "Ley del

(48) Molina, Cecilia.- Ob. Cit. p. 11.

(49) Nuñez Ortega, Angel.- Ob. Cit. p. 63.

(50) Nuñez Ortega, Angel.- Ob. Cit. p. 66.

(51) Xilotl Ramírez, Ramón. Ob. Cit. p. 150.

Servicio Exterior, Orgánico de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos", que, como su nombre lo indica, incorpora los dos servicios del Exterior: el diplomático y el consular. Su Reglamento se publicó tres meses después.

En 1966, el 30 de diciembre, se promulgó la "Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano", quedando vigente el Reglamento de 1934. Esta ley, con acierto, señala en su artículo 14, fracción décima, a los jefes de misión diplomática para que "en su caso, atiendan y despachen los asuntos consulares."

En el artículo 15 menciona: "... son obligaciones de los jefes de representaciones consulares...:

IV.- En los términos señalados por el Reglamento, - - ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano. Su autoridad tendrá igual fuerza legal, en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios del Distrito y Territorios Federales." (52).

El Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánico de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos de - - 1934, describe en forma más amplia, clara y precisa, que - el actual Reglamento de 1982, el aspecto concerniente a - - las funciones notariales en el extranjero.

(52) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1966.

La siguiente transcripción que se hace del capítulo V Título VI, artículos 341 al 357 de dicho Reglamento de - - 1934, nos ayudará a comprender la necesidad de proponer - una ordenación adecuada a nuestro tiempo y necesidades:

"Artículo 341.- Los Cónsules y Vicecónsules tienen - fe pública para hacer constar los actos jurídicos a los - que las partes deben o desearan dar autenticidad, siempre que estos actos deban ser ejecutados en territorio mexica - no. En los lugares donde no existan funcionarios consula - res, a los Jefes de Misión corresponderá la fe pública pa - ra hacer constar los actos citados. Los funcionarios del - Servicio Exterior sólo ejercerán sus funciones notariales dentro de su distrito."

"Artículo 342.- Los funcionarios del Servicio Exto - rior están obligados a ejercer sus funciones notariales - cuando para ello fueren requeridos.

Deben rehusarse a autorizar el acto:

I.- Si su autorización corresponde a un funcionario - que no sea notario según las leyes mexicanas.

II.- Si el acto está prohibido por una ley de inte - rés público o es manifiestamente contrario a las buenas - costumbres.

III.- Si como partes intervinieren, por sí o en re-

presentación de tercera persona, su esposa, sus parientes consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

IV.- Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que interesen al Cónsul o Vicecónsul, a su esposa o a alguno de sus parientes en los grados que exprese la fracción anterior."

"Artículo 343.- Para cumplir su deber notarial, en las Oficinas del Servicio Exterior existirá un libro donde se redactarán las escrituras que autorice el Jefe de la Oficina y que hará las veces de protocolo notarial.

El libro de protocolo estará empestado sólidamente, constará de ciento cincuenta hojas numeradas y una al principio, sin numeración, destinada al título del libro.

Las fojas del libro tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas el acta notarial se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Además, se dejará siempre en blanco una foja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobléz del li

bro, y otro igual al lado de la orilla, para proteger lo escrito.

En relación con los libros de protocolo llevará el Jefe de la Oficina una carpeta, por cada volumen, en donde irá depositando los documentos que se refieren a las actas notariales. Estos papeles se arreglarán por legajos poniéndose en cada uno el número que corresponde al del acta a que se refiere, y en cada documento una letra que los señale y los distinga de los otros que forman el legajo. Esta carpeta se llamará "Apéndice."

Llevará también el Jefe de la Oficina un libro llamado "Índice", en el cual anotará los nombres de las personas que intervengan en las actas, por orden alfabético, con especificación del número del acta y la foja en que está escrita."

"Artículo 344.- El protocolo de las Oficinas Consulares será autorizado en su primera y última fojas con el nombre completo del Cónsul General de quien dependan, así como con el sello del Consulado General. Las fojas interiores se autorizarán únicamente en su parte superior con la rúbrica del Cónsul General respectivo y el sello de la oficina de que sea titular.

El protocolo de un Consulado General será autorizado

en la misma forma por el Jefe de la Misión Diplomática más inmediata."

"Artículo 345.- La numeración de las actas será progresiva, aun cuando "no pase" alguna de ellas."

"Artículo 346.- No pueden desglosarse los documentos del Apéndice, de los cuales el Jefe de Oficina del Servicio Exterior sólo podrá expedir copias certificadas a solicitud de las partes interesadas o por orden de las autoridades judiciales mexicanas."

"Artículo 347.- Para que el Jefe de la Oficina del Servicio Exterior de fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil."

"Artículo 348.- En caso de no serles conocidos, hará constar su identidad y capacidad legal por la declaración de dos testigos o por la de uno sólo si éste fuere otro -- Cónsul o algún funcionario que tenga fe pública en el país del otorgamiento. Los testigos podrán ser del sexo masculino o femenino, deberán saber leer y escribir, ser mayores de dieciocho años y conocidos por el funcionario del Servicio Exterior que autoriza el acto."

"Artículo 349.- Si no hubiere testigos de conocimiento o estos carecieren de los requisitos legales para testificar, el funcionario no autorizará la escritura si no es en caso grave y urgente, expresando la razón para ello. Si se le presentará algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo requerirá también."

"Artículo 350.- Si cualquier otorgante ignore los idiomas conocidos del Cónsul o del Vicecónsul, el otorgamiento de la escritura lo hará por medio del intérprete que eligiera, haciéndolo así constar el Cónsul o el Vicecónsul. Podrán ser intérpretes las personas de uno u otro sexo mayores de dieciocho años."

"Artículo 351.- Firmada la escritura por los otorgantes y por los testigos e intérpretes, en su caso, será autorizada por el Cónsul o el Vicecónsul con su firma y sello, haciendo constar la fecha y lugar de la autorización."

"Artículo 352.- Cuando los otorgantes o testigos de identidad no supieren firmar, firmará otra persona a solicitud de los mismos."

"Artículo 353.- Los funcionarios y empleados del Servicio Exterior al autorizar actos notariales, observarán las formalidades prescritas en el presente Reglamento y --

las prevenidas especialmente para cada caso por el Código Civil y por la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales."

"Artículo 354.- La escritura autorizada por el Cónsul, mientras no fuere declarada su falsedad legalmente, tendrá el mismo valor probatorio y la misma fuerza que las escrituras públicas autorizadas por los notarios del Distrito Federal."

"Artículo 355.- La escritura será nula:

I.- Si el que la autoriza no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al otorgarse la escritura ante él o al autorizarla.

II.- Si no le está permitido autorizar el acto objeto de la escritura.

III.- Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Cónsul fuera de la demarcación que le está designada a éste para actuar.

IV.- Si la escritura no está firmada por todos los otorgantes, salvo el caso que menciona el artículo 352 de este Reglamento.

V.- Si no está autorizada con la firma y sello del Cónsul.

VI.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad.

lidad por disposición expresa de la ley.

VII.- En el caso de la fracción II de este Artículo, solamente será nula la escritura en lo referente al acta--cuya autorización no esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos que contenga y que no estén en el mismo caso."

"Artículo 356.- De toda escritura se podrán expedir el testimonio y las copias que soliciten las partes o manden las autoridades judiciales mexicanas, pero sujetándose a lo que sobre la materia dispone la Ley del Notariado del Distrito Federal."

"Artículo 357.- La ejecución de actos notariales causará en beneficio del Erario Nacional, los mismos derechos que fija el Arancel de Notarios para el Distrito y Territorios Federales." (53).

Al examinar los anteriores preceptos, como el principio de esta transcripción hicimos notar, las facultades notariales que se otorgan en forma exclusiva a los funcionarios consulares, o en su caso a los de Misión Diplomática, tienen como propósito establecer un principio de colaboración y responsabilidad entre el Derecho Notarial y el Derecho Consular, para mantener el correcto funcionamiento con estricto apego al orden jurídico, en esta materia.

(53) Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuernos Diplomático y Consular Mexicanos. 1934

7.- Tratados Consulares.

Lógico es que para establecer una misión diplomática o consular, en cualquier parte del extranjero, es necesario que exista un Convenio o Acuerdo regulado por el Derecho Internacional, y para el ejercicio de las funciones -- consulares México firmó las siguientes Convenciones, Tratados y Acuerdos Ejecutivos.

En lo que respecta a nuestra materia, México tiene -- firmados dos Tratados o Convenciones multilaterales:

a) México firmó la Convención multilateral llamada -- "Convención sobre Agentes Consulares", el 20 de febrero de 1929, en la Habana, Cuba. Comprende el nombramiento, atribuciones, prerrogativas, suspensión y fin de las funciones consulares. Brevemente remite a la legislación interna de cada país para la especificación de las funciones consulares. No establece bases comunes.

b) El segundo Tratado multilateral que firmó México -- fue "La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares", -- en la que participan casi todos los países, con excepción de los Estados socialistas. Dentro de sus disposiciones, -- de suma importancia son las funciones consulares. De la -- función notarial hacemos mención en el cuarto capítulo.

En lo concerniente a las Convenciones bilaterales, Mé

México participe en las siguientes:

a) Convención Consular con Panamá, firmada el 19 de julio de 1928.

b) Convención Consular con los Estados Unidos Americanos, firmada el 12 de agosto de 1942.

c) Convención Consular con el Reino Unido de la Gran-Bretaña e Irlanda del Norte, firmada el 20 de marzo de 1954.

d) Convención Consular con la República Democrática Alemana, firmada el 30 de mayo de 1977.

e) Convenio Consular con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado el 18 de mayo de 1978.

México también tiene celebrados dos Acuerdos Ejecutivos, uno con Brasil y el otro con Canadá, que funcionan como un complemento de los Tratados que nos ligan a estos países. De ninguna manera tienen la fuerza de un Tratado o Convenio, pero si refuerzan lo previsto en ellos en materia consular. (54)

En nuestro país se han suscrito abundantes Tratados, sobre todo en el siglo pasado, pero para no extendernos más y no señalar disposiciones ajenas a nuestro estudio, -

(54) Xilotl Ramírez, Ramón.- Ob. Cit. p. 26.

Únicamente hemos citado las Convenciones que tratan de las funciones consulares.

CAPITULO TERCERO: DISPOSICIONES LEGALES EN LA FUNCION NOTARIAL CONSULAR VIGENTES.

Las actividades notariales consulares se rigen por disposiciones que se encuentran dispersas en la legislación nacional, las cuales se hace necesario mencionar en este estudio, ya que son la base para el mejor desempeño de éstas y para regular su cumplimiento.

1.- La Constitución Política Mexicana.

La Carta Magna o Ley Suprema es la base de la agrupación de disposiciones o leyes que dan lugar a la actividad de las funciones notariales en los Consulados.

Conforme a la fracción I, del artículo 71 de la Constitución Mexicana y para los efectos del artículo 72 de la misma, el día 26 de noviembre de 1931, el Ejecutivo federal propuso al Senado de la República la Iniciativa de la nueva Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

El artículo 73 constitucional, dentro de las facultades que concede al Congreso en su fracción XX indica:

"El Congreso tiene facultad:

... XX.- Para expedir las leyes de la organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos..."

Las facultades y obligaciones del Presidente de la República están discurtas en el artículo 89 Constitucional, que en su fracción III dice: "Nombrar los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales con aprobación del Senado."

En la fracción I de este mismo artículo encontramos - como facultad y obligación del Presidente, la de "1.- Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia." (55)

Este fracción I, faculta al Presidente a promulgar y ejecutar las leyes, o sea, convertir un mandamiento legislativo en realidad social.

2.- La Convención de Viena.

Citemos, una vez más, esta Convención por la importancia que reviste en las relaciones consulares.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, - fué hecha en la Ciudad de Viena, Austria, el 24 de abril - de 1953, acentándola México "ad referendum" (con la condición de ser aprobada por la autoridad competente respectiva). La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión la aprobó el 24 de diciembre de 1964, según publicación del -

20 de febrero de 1965, en el Diario Oficial de la Federación; y el Presidente de la República la ratificó el 15 de mayo de 1965. El depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas ante el Secretario General, el 16 de junio de 1965, en la Ciudad de Nueva York, y por último fue promulgada -- por el Presidente de la República, por Decreto del 6 de noviembre de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1968.

Las funciones consulares se describen en el artículo 5, que en su inciso FJ, describe como función consular el "actuar en calidad de notario". (55).

Aunque es el único precepto respecto a nuestra notaría, dentro de las disposiciones que señalan las funciones consulares, debemos entender que esta actuación en calidad de notario, consiste en proteger los intereses que los ciudadanos mexicanos tienen dentro de nuestro territorio.

El principal propósito de esta Convención ha sido contribuir al desarrollo de las relaciones de amistad entre las naciones y garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones, en nombre de sus Estados.

3.- El Código Civil para el Distrito Federal.-

Las relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente, y para poder regular las relaciones entre particulares, o que afecten directamente a la sociedad, nos es de gran valor el Código Civil.

En su Libro Tercero "De las sucesiones", en el título tercero "De la forma de los testamentos", en el capítulo VII, "Del testamento marítimo", dispone en los artículos 1583 a 1592 las facultades para que puedan testar las personas que se encuentren en alta mar a bordo de navios nacionales, de guerra o mercantes.

En el artículo 1587, que a la letra transcribimos dice:

"Si el buque arribase a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación."

Así también el artículo 1590, nos refiere:

"Los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad, al Ministerio de-

Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento."

En estos dos artículos vemos que el funcionario consular es requerido en su carácter de cónsul, no de notario, ya que el cónsul no autoriza el testamento, solamente lo recibe en depósito, por lo tanto, el acta que menciona este artículo no debe ser asentada en el Libro de Protocolo, ya que en la práctica en algunos consulados asientan dicha acta en el Libro de Protocolo.

Pasando al Capítulo VIII: "Del testamento hecho en país extranjero", en lo que se refiere a nuestra materia el artículo 1594 establece:

"Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de los notarios en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal." (57).

Al analizar este artículo hemos notado que se piden a los vicecónsules para hacer las veces de notario en el extranjero, pero, como veremos más adelante, cuando describamos la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, estos miembros del Servicio Exterior no están --

(57) Código Civil para el Distrito Federal. 1982.

autorizados para ejercer funciones notariales, ya que estas funciones corresponden a los jefes de las oficinas consulares. Así también vemos que dentro de los requisitos para ser vicedónsul no es necesario poseer el título de licenciado en derecho, pero sí es requisito este título para ser notario, según lo previsto en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que trataremos posteriormente.

El testamento hecho en país extranjero es el que otorga un nacional ante la autoridad pública extranjera, que le otorga esta misión, de acuerdo con las leyes del país respectivo. Este testamento requiere de protocolización del testimonio ante notario de nuestro país, para que pueda surtir sus efectos. Pero, volviendo al artículo 1594 que arriba transcribimos, cabe señalar que si el testamento fue otorgado ante un miembro del Servicio Exterior Mexicano, en su carácter de Notario Público, se observarán todas las formalidades establecidas, y como es lógico, no existirá la necesidad de la protocolización del testimonio.

Para la recepción del testamento ológrafo hecho en país extranjero, los miembros del Servicio Exterior dotados de fe pública, se ajustarán a lo preceptuado por el artículo 1596 de este código civil, en el entendido de que la intervención del Cónsul, al igual que en el testamento ---

ESTA TERCERA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

marítimo, es en su propio carácter de funcionario del Servicio Exterior Mexicano y no como notario.

Hemos visto únicamente estos dos capítulos del Código Civil, porque son los que se refieren exclusivamente a los miembros del Servicio Exterior Mexicano investidos de fe pública. Los demás actos jurídicos regulados por este Código Civil y que por su propia naturaleza son realizados por dichos funcionarios en su calidad de notarios, los trataremos más adelante.

4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.-

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975, en su Título Primero, Capítulo Único, establece las bases de organización de la administración pública.

En su artículo 22, Fracción II, señala:

"A la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, valer en el extranjero por el buen nombre

de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos, ejercer funciones notariales y de registro civil y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero."(58).

Hemos citado esta ley únicamente como complemento de este estudio, tratando de abarcar toda la legislación concerniente a nuestro tema y por ser el apoyo de la organización del Poder Ejecutivo.

5.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal es la que rige en forma más directa las funciones notariales en el Servicio Exterior Mexicano, ya que el Reglamento de la Ley Orgánica de este Servicio, en su artículo 98 nos remite a esta ley.

Con respecto a la función notarial en los consulados, dicha ley regula la función notarial en el Distrito Federal y en ninguna de sus disposiciones trata expresamente de la función notarial encomendada a la institución consular.

Ramón Xilotl (59) a este respecto comenta: "tiene aplicación supletoria sobre la materia la Ley del Notariado para el Distrito Federal aunque muy relativa, ya que el

(59) Xilotl Ramírez, Ramón.- Ob. Cit. p. 389.

Reglamento mencionado dispone que los funcionarios y empleados del Servicio Exterior al autorizar actos notariales, observarán las formalidades prescritas en el Reglamento y las prevenidas especialmente para cada caso por el Código Civil y por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El Licenciado Xilotl, al hacer este comentario se refirió al anterior Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1934, ya que cuando escribió su libro de Derecho Consular Mexicano todavía no se promulgaba el nuevo Reglamento de 1932.

Esta cita nos hace ver como el Servicio Exterior se refiere a la Ley del Notariado como supletoria en forma parcial, más no como una ley que afectará directamente sus funciones notariales en los consulados.

6.- La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

El Servicio Exterior Mexicano tiene a su cargo las funciones señaladas por esta ley, y las demás leyes y reglamentos aplicables para tales efectos, este Servicio Exterior se divide en dos ramas: la diplomática y la consular.

En la rama diplomática en el artículo 45 dispone:

"corresponde a los jefes de misión:

h) Atender y despachar, cuando proceda, los asuntos consulares."

Aquí sobreentendemos que las funciones notariales van implícitas en los asuntos consulares.

Este caso tiene lugar únicamente en las jurisdicciones en donde no exista representación consular, entonces las funciones consulares estarán a cargo del titular o encargado de la misión diplomática.

Para la rama consular las funciones consulares están señaladas en el artículo 47, para nuestro interés transcribimos el inciso d):

"corresponde a los jefes de oficinas consulares:

d) Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deben ser ejecutados en territorio mexicano en los términos señalados por el Reglamento. Su autoridad será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal." (60).

7.- El Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.-

Como penúltima disposición legal que comentaremos de-

(60) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

la materia que estamos tratando, se encuentre el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1982.

El artículo 98 a la letra dice: "En el ejercicio de funciones notariales los jefes de misión diplomática y de representación consular se ajustarán a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y estarán investidos de fe pública para autenticar y dar fe en los términos de ley a los contratos de mandato o poderes que se celebren en el extranjero dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efecto en México. Asimismo darán fe en el extranjero de otorgamiento de testamentos públicos abiertos, de actos jurídicos de repudiación de herencia, o sobre autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan patria potestad sobre sus hijos." (51).

Este artículo en el ejercicio de las funciones consulares notariales nos remite a la Ley del Notariado para el Distrito Federal y deja sin efecto, el anterior Reglamento de 1934, el cual en forma más clara, amplia y precisa nos define las funciones consulares notariales en el Capítulo Quinto, artículos 341 al 356, que hemos señalado en el Capítulo segundo de esta tesis.

(51) Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Para los cónsules, que en su mayor parte no son licenciados en derecho, en la práctica, han optado por suplir la obscuridad que contiene este nuevo Reglamento, al reducir el contexto legal, considerando como costumbre en su uso, las normas jurídicas descritas en el anterior Reglamento, en lo que concierne a nuestra materia.

Así también, este Reglamento integra dos nuevos artículos, referentes a los Libros de Protocolo.

Con respecto a los Libros de Protocolo y su destino, el Licenciado Xilotl (62) en su texto hace la siguiente observación: "existe un vacío legal, una gran laguna, sobre el cierre de libros, su custodia y destino final, pues el Reglamento no dispone al respecto, ni siquiera declara a la Ley del Notariado para el Distrito Federal como sujeta ría en forma general."

Como vemos antes de que se promulgara el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, del 22 de julio de 1982, los Libros de Protocolo que se utilizaban en la representación consular no tenían destino final preceptuado en el Reglamento de 1934, pero en el nuevo Reglamento en sus artículos 99 y 100 aparece la respuesta a esta inquietud, consignando:

(62) Xilotl Ramírez, Ramón.- Ob. Cit. p. 393.

Artículo 99.- "Los libros de protocolo que se utilizan en las representaciones consulares serán autorizados - por la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal."

Artículo 100.- "Los jefes de representación consular presentarán la anotación de terminación en los libros de protocolo después de la última escritura cuando en dichos libros ya no puedan dar cabida a otro instrumento. En estos casos, enviarán los libros de protocolo a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta, después de haber obtenido la certificación de la Dirección del Registro Público de la Propiedad acerca de la fecha y la hora en que se cierran los libros de protocolo, los devuelva al consulado -- que los envió, para su guarda durante los cinco años siguientes a la fecha del cierre. Transcurrido este plazo, -- los consulados remitirán dichos libros a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que ésta los concentre a la Dirección del Registro Público de la Propiedad." (63).

B.- Circular del Registro Público de la Propiedad, -- del 22 de agosto de 1992.

Corroborando el precepto anterior (artículo 100 del Reglamento), el Boletín del Registro Público de la Propiedad.

(63) Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

dad, de fecha 26 de agosto de 1982, publicó en la página -
14, la Circular RPP-99-1982, teniendo como título "Procedi-
miento de cierre, archivo y clausura del protocolo nota-
rial de las Representaciones Consulares y de las Secciones
Consulares de las Embajadas mexicanas." (64).

Al analizar dicha circular encontramos que solamente
ratifica lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica -
citada. No creamos que su alcance ejerza una fuerza legal-
que sienta precedentes, más bien la consideramos repetiti-
va de lo ya reglamentado.

(64) Circular del Registro Público de la Propiedad
22 de agosto de 1982.

CAPITULO CUARTO: IMPORTANCIA DE LA FUNCION CONSULAR NOTARIAL.-

1.- El Servicio Exterior Mexicano.-

Nuestra participación en el campo de las relaciones internacionales se hace a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano. El establecimiento de un servicio exterior con personal preparado, experto en la función que le sea encomendada, mejorará la presencia de México.

En el ámbito internacional la imagen de nuestro país se debe, en cierta forma, a los miembros de dicho servicio y dentro de estos miembros están los cónsules, a los cuales corresponde la función notarial, que es fundamental y sea comprendida en toda su amplitud y responda a la importancia y valor de los intereses que tienen en nuestro país los nacionales que se encuentran en el extranjero.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su Capítulo I, artículo primero, nos describe:

"El Servicio Exterior Mexicano es el órgano permanente del Estado específicamente encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del Gobierno Federal, así como de promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros u organis-

mos y reuniones internacionales." (65).

2.- Funciones del Cónsul y Concepto de Derecho Consular.-

El destacado autor Guillermo Cebanellas (66) nos dice:

"El nombre de cónsul se da hoy exclusivamente al funcionario público que en puerto o ciudad importante del extranjero está encargado de la protección y defensa de las personas e intereses de los súbditos del país que representa."

El maestro Xilotl (67) comenta:

"Se ha pensado equivocadamente que las relaciones consulares implican una representación privada y no oficial y que en ello estriba su diferencia de las diplomáticas; sin embargo, en todas las relaciones consulares se reconoce el carácter oficial del cónsul, tanto por su nombramiento como por su admisión, así se ha dicho que el carácter público del funcionario consular es doble, ya que se lo atribuye el Estado que lo nombra y se lo reconoce para sí el Estado que lo admite. Además las relaciones consulares se establecen entre Estados y no entre particulares o entre estos y un Estado. La razón es más bien otra, la representación oficial del cónsul, reconocida por el Estado receptor,

(65) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

(66) Cebanellas, Guillermo.- Tomo I. Ob. Cit. p. 489.

(67) Xilotl Ramírez, Ramón.- Ob. Cit. p. 4.

no va ser ejercida para este sino para los particulares, - pues sus funciones administrativas, no políticas, son para ese propósito. Así, las misiones diplomáticas representan y sirven a su Estado frente a otro en forma política. Las oficinas consulares van a prestar servicios oficiales administrativos."

Por lo anterior, notamos una representación oficial de los consulados; ya que el establecimiento de las relaciones consulares entre los Estados, por su propia naturaleza, debe ser por mutuo consentimiento.

Como hemos visto, el cónsul tiene a su cargo ayudar a proteger los intereses privados de los nacionales del Estado que representa, pero no por ejercer esa función su trabajo no es oficial, ya que el nombramiento de cónsul adquiere el carácter de oficial, además de que sus actividades son de índole pública, como son: la referente al registro civil, a las obligaciones militares, a la sanidad pública, la fe pública notarial, etc.

La Convención de Viena en el preámbulo manifiesta:

"Estimando que una convención internacional, sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen-

constitucional y social.

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos." (69)

Siendo así, la función consular siempre será en nombre del Estado del que se es representante.

Definición de Derecho Consular.-

"Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares y el ejercicio de las funciones consulares.

El Derecho Consular Mexicano se integra:

a) Con los Tratados Consulares que México ha suscrito y ratificado.

b) Con la práctica consular internacional que nuestro país ha aceptado.

c) Con las normas del derecho internacional, y

d) Con las disposiciones de nuestra Constitución y -- las de las legislaciones mexicanas que a ello se refieren.

Las normas jurídicas del Derecho Consular emanan del derecho internacional y del derecho interno de cada país.

Por consular entendemos la representatividad de un Es

(68) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

tado en el territorio de otro para la protección administrativa -no política- de los intereses del primero y de sus nacionales, para el fomento de las relaciones económicas, culturales, científicas y de amistad entre ambos y para el ejercicio de diversas funciones administrativas. Advertimos que la protección no debe comprender lo político, ya que lo político es función de las misiones diplomáticas. Por lo que toca al fomento de relaciones económicas, culturales, científicas y de amistad entre ambos Estados, podemos decir, sin embargo, que se trata de una función compartida con las propias misiones diplomáticas, y es en el ejercicio de determinadas funciones administrativas en el territorio extranjero lo que da una concreta y mayor consistencia práctica a la representatividad consular de un Estado." (69).

Por su naturaleza, el Derecho Consular forma parte del Derecho Público, ya que es el Estado el que establece las relaciones consulares.

3.- Definición de Notario y de Derecho Notarial.-

Notario es el término con el que se designa al profesional del derecho que ejerce una función pública, para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que -

(69) Xilotl Ramírez, Ramón.- Ob. Cit. p. 4.

interviene, colaborando en la formación del negocio jurídico y solemnizando y dando forma legal a los negocios jurídicos privados.

En la mayor parte de los países del mundo se conoce con este nombre al funcionario público legalmente autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Esta fe pública es una presunción legal de la veracidad de los hechos que el notario -- atestigua que se han desarrollado en su presencia.

El profesional redacta el instrumento público, lo autoriza, conserva y exhibe copias de él. En la redacción del instrumento una vez que ha investigado la voluntad de los otorgantes y se ha asegurado de la validez y eficacia del mismo, aconseja antes y asesora técnicamente a los que solicitan su ministerio notarial.

De las actuaciones documentales propias de la función notarial, se puede señalar que autoriza los siguientes documentos: escrituras y actos, testimonios, legalizaciones, legitimidad de firmas, certificados de existencia o vigencia de leyes y traducciones.

Por otra parte, además de la función de asesoramiento anteriormente citada, custodia el protocolo y recibe depósitos de originales, así como copias de actos públicos u -

otra clase de documentos.

Para el ejercicio de la notaría se requieren generalmente ciertos requisitos, entre ellos, poseer el grado de licenciado o doctor en derecho y haber aprobado las oposiciones o pruebas correspondientes.

Definición de Derecho Notarial.-

El principio rector de la actividad notarial, tiene que ser la función del notario y la necesidad de seguridad en las transacciones que garantice a las partes que intervienen en el acto, la protección de sus derechos. Por tal razón se ha hecho imprescindible la existencia del notariado.

Para catalogar al derecho notarial, debe estar bien cimentado en el aspecto jurídico que prueba su eficacia, y como fuente formal del derecho notarial podemos señalar a la legislación notarial.

El maestro Carral y de Teresa (70), señala tres hechos innegables para la existencia de este derecho:

- a) existe una función pública notarial.
- b) existe el instrumento público.
- c) exista una legislación notarial que regula la función y los instrumentos públicos notariales.

(70) Carral y de Teresa, Luis.- Db. Cit., p. 20.

Enrique Giménez y Arnau (71) este notable maestro nos proporciona esta definición:

"El Derecho Notarial es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público."

El notario es un profesional que ejerce una función pública, legitima los actos en que interviene, colabora en la formación del negocio jurídico, interpreta y da forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin y les confiere autenticidad.

4.- El Instrumento Público.-

Instrumento en sentido general significa escritura o documento. En sentido estricto, se entiende por instrumento aquel papel escrito en el que se hace constar algún hecho o acto que debe surtir efectos jurídicos. (72).

Se dice Instrumento Público o Documento Público, al otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen. (73).

*La actividad del notario y la de todos los que integ

(71) Giménez y Arnau, Enrique.- Ob. Cit. p. 51.

(72) Cabanellas, Guillermo.- Tomo II. Ob. Cit. p. 403.

(73) Cabanellas, Guillermo.- Tomo I. Ob. Cit. p. 739.

vienen en el acto, no persiguen más que un propósito: producir el instrumento público." (74).

El instrumento público en la función notarial del Servicio Exterior Mexicano, se limita a la expedición de escrituras, o sea, únicamente autorizan actos jurídicos. Hay que tener presente que el ejercicio de las funciones notariales consulares era de carácter limitado, por disposición expresa de la Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1965, artículo 17, fracción III, y del Reglamento a esta ley, de 1934, artículo 341, fracción V. La nueva Ley de este Servicio, así como su Reglamento, no señalan específicamente el ejercicio de las funciones consulares notariales como limitadas a dar fe solo de actos jurídicos, al nuevo Reglamento en su artículo 98 nos remite a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, pero en la práctica el servicio consular se limita únicamente a la autorización de actos jurídicos, considerando dicho Reglamento obscuro en este punto.

5.- El Libro de Protocolo.-

Los actos jurídicos que los titulares de las oficinas consulares, o en su defecto de la misión diplomática, autorizan, se harán constar en escrituras que se asentarán en-

(74) Carral y de Teresa, Luis.- Ob. Cit. p. 20.

el Libro de Protocolo.

El artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, expresa: "Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el notario, durante su ejercicio, asiente y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe."

Y el artículo 44 de esta ley, también manifiesta:

"Los notarios deberán solicitar al Departamento del Distrito Federal la autorización del número de libros que pasarán a formar parte del protocolo a su cargo. No podrán autorizarse más de diez libros en cada ocasión." (75).

Lo que nos indica el artículo 99 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, es:

"Los libros de protocolo que se utilicen en las representaciones consulares serán autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal." (76).

Como vemos en el anterior artículo, la Secretaría de Relaciones Exteriores es señalada para autorizar los libros de protocolo, no el Departamento del Distrito Federal, como lo dice la Ley del Notariado para el Distrito Federal, sin embargo, el artículo 93 del Reglamento citado,

(75) Ley del Notariado para el Distrito Federal.

(76) Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

nos manifiesta que hay que ajustarse a la Ley del Notariado para la realización de las funciones notariales en los consulados.

Y continuando con el artículo 100 de dicho Reglamento, advertimos que sigue refiriéndose a los libros de protocolo, llenando un vacío que existía en el anterior Reglamento.

Artículo 100.- "Los jefes de representación consular asentarán la anotación de terminación en los libros de protocolo después de la última escritura cuando en dichos libros ya no puedan dar cabida a otro instrumento. En estos casos enviarán los libros de protocolo a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta, después de haber obtenido la certificación de la Dirección del Registro Público de la Propiedad acerca de la fecha y la hora en que se cierran los libros de protocolo, los devuelva al consulado -- que los envió, para su guarda durante cinco años siguientes a la fecha del cierre. Transcurrido este plazo, los consulados remitirán dichos libros a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que ésta los concentre a la Dirección del Registro Público de la Propiedad." (77).

Observamos que a los libros de protocolo se dedican dos artículos en este nuevo Reglamento, ¿entonces porqué -

(77) Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

se eliminaron las disposiciones descritas en los artículos 341 al 356 del anterior?. En todo caso estos dos preceptos vendrían a fortalecer lo dispuesto en el anterior Reglamento de 1934.

6.- Las Escrituras.-

Como acepción particularmente jurídica, escritura es el documento o instrumento en el que se hace constar una obligación, un convenio o alguna declaración, mediante la firma de los que en el acto intervienen. Se llama escritura privada, si en ella no interviene notario o persona que de fe; y es pública, si se otorga en presencia de éste y de los correspondientes testigos. (78).

Para el cumplimiento de las funciones consulares notariales, las escrituras se asentarán en el Libro de Protocolo, ajustándose a lo prescrito en los artículos 60 al 91 de la Ley del Notariado.

Cada instrumento llevará al margen, su número, denominación y nombres de los otorgantes. En otra anotación marginal, se asentarán los derechos que al acto cause, y tanto estas como las demás anotaciones que se asienten, llevarán la firma del funcionario consular que autoriza.

En el servicio consular normalmente existen intérpre-

(78) Cabanellas, Guillermo.- Tomo II. Ob. Cit. p. 97.

tes autorizados, los cuales realicen las traducciones haciendo las veces de perito oficial, que señala la ley notarial en el artículo 62 fracción X.

Aunque nuestro parecer es que los otorgantes, cuando presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán proporcionar la traducción hecha por perito traductor y el funcionario consular, en su carácter de notario público, deberá certificarla y agragarla al apéndice.

Para dar fe de que se conocen a los otorgantes, bastará que estos comparezcan ante el funcionario consular identificándose, y que no se observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural ni se tenga noticia de que están sujetos a incapacidad civil.

El funcionario autorizante de una escritura será el titular de la oficina consular que principió a redactarla en el protocolo y será el único que la pueda continuar hasta su autorización definitiva, excepto en el caso de que por cualesquier motivo dejare de tener ese carácter, pudiendo entonces su sucesor, autorizar definitivamente el instrumento cuando se le compruebe que todos los requisitos legales quedaron satisfechos.

En tanto que los miembros del Servicio Exterior actúan como notarios en uso de sus facultades y que en los -

actos jurídicos que autoricen quedan satisfechos los requisitos señalados por la ley para cada caso, las escrituras en que las asienten y los testimonios que de ellas expiden, tiene igual fuerza legal e igual valor probatorio que las escrituras autorizadas y los testimonios expedidos por los Notarios del Distrito Federal, hasta que legalmente se declare su falsedad. (79). Para declarar falsa una escritura tendrá que hacerse legalmente.

7.- Los Testimonios.-

El testimonio es el instrumento legalizado en el cual un notario de fe, se copia total o parcialmente un documento.

La Ley del Notariado en su artículo 93, describe:

"Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el original, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido como

(79) Molina, Cecilia.- Ob. Cit. p. 212.

mente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcribe en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al -- margen la rúbrica y el sello del notario.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona."(80).

Para los testimonios se debe utilizar papel tamaño -- "legal", dejando a cada lado un margen de un octavo de la foja y escribiendo como máximo cuarenta renglones. Al margen de cada foja se debe estampar el sello de la oficina consular y poner la rúbrica en el margen derecho del funcionario consular autorizante.

Los testimonios se expedirán utilizando cualquier medio de reproducción indeleble.

Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de "primero", "segundo", etc., el nombre del interesado al que se le expide, número de fojas de que consta y fecha de la expedición. Las testaduras y entrerenglonaduras, se salvarán en la misma forma que en las escrituras.

En lo referente a las causas de nulidad de los testimonios, es obvio que si es nula la escritura tiene que ser

(80) Ley del Notariado para el Distrito Federal.

lo el testimonio. Así también es nulo cuando carece de la firma del funcionario consular que lo expide y no esté -- autorizado con el sello consular oficial; o cuando el funcionario consular esté fuera de sus funciones al expedirlo . o lo expide fuera de su circunscripción.

Cuando los miembros del Servicio Exterior Mexicano en su actuación como notarios satisfagan los requisitos señalados por la ley, los testimonios que expiden tendrán -- igual fuerza legal que los expedidos por notarios del Distrito Federal.

En este punto creemos necesario, hacer resaltar que -- los cónsules deberían de explicar a los interesados, que -- el testimonio no necesita del requisito de legalización de firma, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, toda vez que el funcionario que los autoriza actúa en su carácter de notario público mexicano y por lo mismo, -- los documentos que con esa capacidad autentique, hacen fe plena ante cualquier autoridad de nuestro país a la que -- sean presentados.

Por ser estos testimonios, documentos que provienen -- del extranjero, algunas autoridades administrativas y algunas particulares, tienen la creencia errónea de que estos documentos no pueden tener efectos en la República Mexicana.

na.

8.- Las Actas.-

"Acta notarial es el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada." Ley del Notariado para el Distrito Federal, artículo 82. (81).

En virtud de las limitaciones que la ley imponía en el ejercicio de las funciones notariales a los funcionarios consulares, estos no autorizan hechos jurídicos, consecuentemente no podrán asentar en el protocolo este tipo de instrumentos, salvo el caso en que el acto deba formar parte de una escritura.

El artículo 84 de la mencionada ley, enumera los hechos jurídicos que se deben hacer constar en actas, instrumentos que no autorizan los miembros del Servicio Exterior Mexicano, como ratificación de firmas de cartas-poderes o de cualquier otro documento que por mandato legal necesite para su validez del requisito de la comprobación notarial.

9.- La Fe Pública del Funcionario Consular.-

La fe es una creencia. Un crédito que se da a una co-

(81) Ley del Notariado para el Distrito Federal.

sa por la autoridad del que la dice o por fama pública. Es la confianza o seguridad que se deposita en una persona o cosa.

La fe pública puede ser religiosa o humana, la primera proviene de la autoridad de Dios y la segunda de afirmaciones hechas por el hombre, puede ser de una autoridad -- privada y la llamamos fe privada (documentos privados), y si el documento procede de una autoridad pública nos encontramos ante un documento público, cuestión en la que el documento lleva espesjada la fe pública.

La Fe Pública Notarial.- Es la veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, cónsules y otros funcionarios públicos o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad. Como expresión laudatoria de esa prerrogativa está la inscripción que ostentan los notarios: *Nihil prius fide* -- (nada antes que la fe). (82).

El ejercicio de la fe pública lo realiza el Estado a través de sus dependencias, así como de particulares en los que delega esta función por medio de patente o autori-

ración.

Los miembros del Servicio Exterior Mexicano, en su calidad de funcionarios consulares, están investidos de fe pública para ejercer el notariado y dentro de este ejercicio autorizan los actos jurídicos que deben surtir efectos en nuestro territorio.

El artículo 10. de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, nos refiere:

"Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos." (83).

Dar fe es certificar un notario, secretario judicial, escribano u otra autoridad competente, que los hechos son tal cual se exponen, es decir, ejercitar la fe pública, ya sea extrajudicial como la de los notarios, o judicial como la de los secretarios de los tribunales.

Por extensión, dar fe significa testimoniar o asegurar lo que se ha visto.

De buena fe: con sinceridad o en verdad.

De mala fe: con dolo, malicia o engaño.

Hacer fe: probar, bastar un dicho o escrito para tener por verdadero lo contenido o afirmado en el mismo.

(83) Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Prestar fe: confirmar o ratificar un testimonio.

"El ejercicio del notariado impone al notario, fundamentalmente tres obligaciones:

a) Guardar reserva sobre lo pasado ante él, manteniendo el secreto profesional, sin perjuicio de los informes obligatorios que deba rendir y de los actos que deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

b) Desempeñar la función pública, tanto en la notaría como en los lugares en donde resulte necesaria su presencia.

c) Orientar y explicar a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que se vayan a autorizar." (84).

En consecuencia, de todo lo anterior podemos afirmar que el notario es un funcionario público, que por delegación del Estado se le encomienda el poder de dar fe, es un profesional del derecho que tiene el deber de ilustrar a las partes acerca del valor legal de los actos y hechos, - si no fuera así, degradaría su función.

La fe pública es el privilegio de ser creído y los documentos que autorice el notario en ejercicio de sus funciones deben ser tenidos como veraces, desde el punto de vista legal, no puede ser sino atribución que el Estado le

(84) Xilotl Ramírez, Ramón.- Ob. Cit. p. 396.

hace. Esta atribución diferencia a los notarios de los demás ciudadanos, pero al destacarlos, es lógico que los sujete a un estatuto propio que los obliga de manera especial frente al mismo Estado, ello es consecuencia de la distinción, que además de honorífica es intensamente jurídica. El dotar al notario de fe pública responde a la finalidad de encomendarle una función del Estado, la de crear situaciones de seguridad, de certeza en el derecho fuera del ámbito judicial y sin necesidad de ocurrir al mismo.

13.- El acto jurídico en la función consular notarial.-

Acto es la manifestación de voluntad o de fuerza. Es el hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana.

Acto jurídico.- Todo hecho productor de efectos para el derecho se denomina hecho jurídico. Cuando este hecho procede de la voluntad humana, se denomina acto jurídico.

El hecho jurídico lato sensu (en sentido amplio), comprende al acto jurídico. (95).

Los elementos básicos para la existencia del acto jurídico son:

a) Una o más voluntades jurídicas, o sea, el consentimiento.

(95) Cabanellas, Guillermo.- Tomo I. Ob. Cit. p. 96.

b) Que esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, que -- persigan un objeto.

Si no se dan estos dos elementos, la voluntad y el objeto, el acto jurídico no se podrá crear.

Los elementos de validez del acto jurídico son:

- a) Voluntades capaces (voluntad).
- b) Voluntades libres (ausencia de vicios de la voluntad).
- c) Un objeto, motivo o fin lícitos (licitud en el objeto y fin).
- d) Que las voluntades se externen en la forma prescrita por la ley (forma).

Para que el acto surta su plenitud y eficacia jurídica es necesario cumplir estos requisitos.

Por lo tanto, el acto jurídico es el resultado de la manifestación de la voluntad que se hace con el fin de -- crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o -- un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, -- porque el derecho sanciona esa voluntad.

La notable cónsul Cecilia Molina, (35) describe:

"Acto jurídico es el resultado de la voluntad de las--

(35) Molina, Cecilia.- Ob. Cit. p. 194

partes pero crear determinadas situaciones legales, es decir, originar una situación jurídica que no existía. La voluntad pueda ser de una sola persona o de más, según sea las que intervienen en el acto."

"Un testamento público abierto, una compra-venta o la formación de una sociedad, son actos jurídicos creados por la voluntad de las partes y que originan situaciones legales distintas a las existentes con anterioridad a ellas. - Por el testamento -acto jurídico unilateral- el testador transmite sus bienes a una o varias personas sin que en tal acto medie la voluntad de ellas. En el contrato de compra-venta, la calidad de propietario de la cosa objeto del contrato pasa del vendedor al comprador por virtud de la voluntad de ambas partes. En la formación de una sociedad, cierto número de personas se agrupa voluntariamente para realizar determinados objetivos permitidos por la ley surgiendo una persona moral -sociedad- distinta a cada una de las personas físicas que la integran."

"Por mandato de la ley, determinados actos jurídicos -deben celebrarse ante notario público para que tengan validez y otros lo tienen implícitamente sin que necesiten de ese requisito, pero si las partes lo cesan, pueden convalidarlos ante dicho funcionario."

También, esta misma autora, nos señala las limitaciones que tiene el Servicio Exterior Mexicano para ejercer el notariado:

"Aunque el Servicio Exterior Mexicano desempeña el notariado por mandato expreso de la ley, su ejercicio no abarca todas las funciones de esta institución, sino exclusivamente las que le han sido asignadas, a saber: intervenir en la formación y autenticación de los actos jurídicos." (87).

La cónsul Molina hizo estas consideraciones basándose en la anterior Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 1966, artículo 15, fracción IV; y al Reglamento de dicha Ley de 1934, artículo 341, que fueron abrogados con la nueva Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, de enero de 1982, artículo 47, inciso d); y con el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, de julio de 1982, artículo 98, respectivamente.

Ahora veamos que consideran estas nuevas disposiciones respecto al acto jurídico:

La nueva Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en el artículo 47, inciso d), señala:

"Corresponde a los jefes de oficinas consulares:
(además de otras funciones inherentes a su cargo)

...d) Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deben ser ejecutados en territorio mexicano en los términos señalados por el reglamento. Su autoridad será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal." (BB).

Notamos que en este artículo son señalados los actos-jurídicos como funciones notariales en los consulados, pero no precisa en forma específica que los hechos jurídicos estén excluidos en la función notarial del Servicio Exterior.

El nuevo Reglamento señala en el artículo 35:

"En el ejercicio de funciones notariales los jefes de misión diplomática y de representación consular se ajustarán a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y estarán investidos de fe pública para autenticar y dar forma en los términos de ley a los contratos de mandato o poderes que se celebran en el extranjero dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efecto en México. Asimismo darán fe en el extranjero de otorgamiento de testamentos públicos abiertos, de actos jurídicos de renuncia de herencia, o sobre autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan patria potestad sobre --

sus hijos." (89)

Este artículo se refiere especialmente, a los siguientes actos jurídicos: contratos de mandato o poderes, testamentos públicos abiertos, repudiación de herencia y autorización que otorguen las personas que ejerzan patria potestad sobre sus hijos, a los demás actos jurídicos no los menciona, por ejemplo, compra-venta de inmuebles, hipotecas, cesión de derechos, etc. que son contratos que usualmente son solicitados en las oficinas consulares.

También advertimos que no se señala en forma específica la prohibición de autenticar hechos jurídicos en los consulados.

11.- Hechos jurídicos (estricto sensu).

Hecho jurídico en sentido estricto es la manifestación de voluntad que produce efectos de derecho, independientemente de la intención del autor de esa voluntad para que esos efectos se generen, o un hecho de la naturaleza del que la ley vincula efectos jurídicos.

El Servicio Exterior en su función notarial no hace constar hechos jurídicos, con excepción de los que forman parte de un acto jurídico.

No es de dudar que existan personas interesadas en --

(89) Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

efectuar en acta notarial algún hecho jurídico, pero teniendo en cuenta que los funcionarios consulares están limitados en sus facultades notariales, para la autorización de estos la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de una circular, autorizó a los funcionarios del exterior para que extiendan un certificado a petición de parte, don de hagan constar los hechos o declaraciones.

Hasta donde tiene aboyo legal esta disposición en una simple circular?, ¿porque se supe una función notarial, que es el hecho jurídico, con un certificado a petición de parte?, ¿que fuerza legal puede alcanzar este certificado?, ¿cómo suplir este vacío?.

Considerando que en el nuevo Reglamento, que hemos venido citando, el artículo 98 nos remite a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los hechos jurídicos deberían quedar contemplados dentro de las funciones notariales de los consulados y así evitar confusiones, pues el certificado a petición de parte puede ser visto como una simple constancia.

12.- La función notarial en la rama diplomática.-

La función notarial la pueden desempeñar los jefes de misión diplomática únicamente en lugares donde no existe -

representación consular.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en sus artículos 44 y 45 manifiesta:

Artículo 44.- "Es obligación de todo miembro del Servicio Exterior coadyuvar en el cumplimiento de las funciones que esta ley encomienda al propio Servicio, conforme a las directrices que fije la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Artículo 45.- "Corresponde a los jefes de misión:

h) Atender y despachar, cuando proceda, los asuntos consulares." (90)

En la práctica, cuando en una Embajada existe sección consular, la fe pública la tiene el funcionario consular encargado de esta sección. Sólo en caso de no existir representación consular jurisdiccional, ni sección consular en la Embajada, entonces el titular de esta última ejercerá la función notarial.

El artículo 3 de la Convención de Viena, dentro del ejercicio de las funciones consulares, establece:

"Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según disposiciones de la presente Convención." (91)

El artículo 70 de esta misma Convención, prevé:

(90) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, vigente.

(91) Convención de Viena.

"Ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas.

1.- Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

2.- Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.

3.- En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:

a) a las autoridades locales de la circunscripción consular.

b) a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.

4.- Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de dere-

cho internacional relativas a las relaciones diplomáticas." (92)

Así tenemos que la función notarial se ejerce tanto, en territorio nacional como en el exterior, en este último caso está encomendada a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, es una de las tantas actividades que ejerce el servicio consular, o en su defecto, la misión diplomática.

13.- La aceptación internacional de la función consular notarial.-

Para el mejor desarrollo de las relaciones consulares nuestro país ha celebrado con otros países varios Tratados o Convenciones, donde se regulan las funciones que desempeñarán las oficinas consulares.

El establecimiento de las relaciones consulares entre los Estados se realice por mutuo consentimiento, por medio de Tratados o Convenciones.

Nuestro país ha suscrito múltiples Convenciones y Tratados consulares, pero aquí trataremos únicamente los que se refieren en forma específica a las funciones notariales en los consulados.

a) La Convención de Viena.

Como citamos anteriormente, esta Convención, entre --

(92) Convención de Viena.

otras funciones dispone en su artículo 5, fracción f): "ag-
 tuar en calidad de notario.... y en la fracción a) "ejer-
 cer las demás funciones confiadas por el Estado que envía-
 e la oficina consular que no estén prohibidas por las le-
 yes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no
 se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos -
 internacionales en vigor entre el Estado que envía y el re-
 ceptor."

Lógico es pensar que las actividades consulares dis-
 puestas por el Estado que envía no perjudiquen al Estado -
 receptor.

b) Convención con la Unión de Repúblicas Soviéticas -
 Socialistas.

Este Convenio bilateral se firmó en Moscú, en mayo de
 1978, y para nuestro estudio en su artículo 27, fracción 3
 nos expresa: "Dentro de los límites de su circunscripción-
 consular, el funcionario consular tendrá asimismo derecho
 a ejecutar actos notariales, legalizar, autenticar firmas
 o documentos o traducciones de documentos, en todos aque-
 llos casos en que tales servicios sean solicitados por un
 nacional del Estado que envía..."

Vemos que esta Convención designa en forma más conci-
 se, los actos a ejecutar por los funcionarios consulares.

c) Convención Consular México- Alemania Democrática.-

Esta Convención fue suscrita en la Ciudad de México, el 30 de mayo de 1977 y estará en vigor hasta que una de las partes tenga a bien darle por terminada. En su artículo 30, fracción 3, señala al funcionario consular para: -- "ejecutar actos notariales... en todos aquellos casos en que tales servicios sean solicitados por un nacional del Estado que envía, cuando el documento está destinado a producir efectos fuera del Estado receptor."

d) Convención Consular México- Panamá.

Esta es una de las primeras Convenciones que firmó México en materia consular, el 19 de julio de 1928 y, como la anterior, permanecerá en vigor hasta que uno de los Estados tenga intención de darla por terminada. En su artículo 11, describe en un de sus párrafos: "los funcionarios consulares podrán: ...ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en el territorio del país."

e) Convención Consular México- Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de sus otros Reinos y Territorios.

Fue firmada en marzo de 1954, e igualmente que la anterior se dará por terminada cuando una de las partes exprese el deseo de darla por terminada.

Este Convenio bilateral en su artículo 22, fracción 2, le concede facultad al cónsul de: "ejecutar actos notariales... para aplicación y uso dentro del Estado representado." (93).

En lo referente a las Convenciones bilaterales con Panamá y Gran Bretaña (incisos d y e), por ser estos dos países firmantes de la Convención de Viena, podemos considerarlas como acuerdos internacionales que amplían las disposiciones de esta última.

Para Alemania Democrática y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (incisos b y c), el ejercicio de la función notarial es señalada en forma bilateral, ya que estos dos países no participan en la citada Convención de Viena.

Como hemos visto, la multilateral Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es la Convención por excelencia, por así decirlo, que especifica las funciones consulares en un contexto de representatividad de un país en otro garantizando su eficaz desempeño.

Así, hasta nuestros días, grandes países han creído necesario legislar sobre este apartado del derecho, como una seguridad para la colectividad, y en esta base se señalaron formalidades y requisitos a las personas encargadas-

de la producción del instrumento público.

C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A :

La Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de una circular, debería unificar el criterio de los miembros del Servicio Exterior Mexicano en el desempeño de las funciones notariales consulares que tienen encomendadas, ya que por su complejidad originan desorientación.

S E G U N D A :

La experiencia profesional y el conocimiento jurídico del Cónsul debe rebasar su condición de funcionario consular, ya que para la formación del instrumento público tiene que instruir a las partes como notario.

T E R C E R A :

No deben realizar funciones notariales los vicecónsules. El Código Civil señala a éstos como funcionarios en los cuales se puede depositar la fe pública, al respecto existe una contradicción con la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. Para el ejercicio de las funciones notariales consulares se debe oc-

tentar la categoría de Jefe de Representación Consular - o, en su caso, de Misión Diplomática.

Conforme al artículo octavo de dicha ley, el vica-
cónsul ocupa la sexta categoría y, además, en la prácti-
ca, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorga el nom-
bramiento de vicacónsul a personal que aún no obtiene el
título en su carrera profesional.

C U A R T A :

Las exigencias de la vida social nos hacen volver -
hacia disposiciones más comprensibles y adaptables a es-
ta función notarial, y considero que el contenido de los
artículos 341 al 356 del anterior Reglamento a la Ley Or-
gánica del Servicio Exterior Mexicano (1934), comprenden
y disponen en forma más clara y precisa la función nota-
rial consular.

Q U I N T A :

Dada la naturaleza del notariado y la alta responsa-
bilidad de esta delicada labor, se debería requerir de -
quien la va a desempeñar, que posea la licenciatura en -
derecho.

S E X T A :

Por último, para evitar confusiones con respecto a los hechos jurídicos (estricto sensu), estos deberían -- quedar contemplados dentro del ejercicio de las funciones notariales en los consulados y, así desaparecer el -- certificado a petición de parte.

C I T A S :

C A P I T U L O P R I M E R O .

- (1) Carral y de Teresa, Luis.- Derecho Notarial y Derecho Registral.- Editorial Porrúa, S. A., Séptima Edición, México, D. F., 1983, p. 67.
- (2) Castaño, Mariano.- Derecho Notarial Español.- Editorial Reus, Madrid, España, 1919, p. 17.
- (3) Carral y de Teresa, Luis.- Ob. Cit., p. 69.
- (4) Castaño, Mariano.- Ob. Cit., p. 28.
- (5) Giménez Arneú, Enrique.- Introducción al Derecho Notarial.- Editorial Reus, Madrid, España, 1944, p. 55.
- (6) Castaño, Mariano.- Ob. Cit., p. 32.
- (7) Cabanellas, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Editorial Helixta, Buenos Aires, Argentina, Onceava Edición, 1976, p. 546.
- (8) Cabanellas, Guillermo.- Ob. Cit., p. 195.

C A P I T U L O S E G U N D O .

- (9) Contuzzi, Francisco.- Enciclopedia Giuridica Italiana.- Vol. III Consoli (Consulados), Parte III, Roma, Italia, 1911, p. 272.

- (10) Holtzendorff y de Laigue.- L'Institution Consulaire.- Revue D'Historie Diplomatique, Editorial Engelhardt, Paris, Francia, 1899, p. 79.
- (11) Holtzendorff y de Laigue.- Ob. Cit., p. 84.
- (12) Contuzzi, Francisco.- Ob. Cit., p. 396.
- (13) E. Borel.- De L'Origine et des Fonctions des Consuls.- "Manuel des Consuls." Editorial Miltitz, Paris, Francia, Sin fecha, p. 143.
- (14) E. Borel.- Ob. Cit. p. 150.
- (15) Xilotl Ramirez, Ramón.- Derecho Consular Mexicano.- Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, -- D. F., 1982, p. 21.

C A P I T U L O T E R C E R O .

- (16) Xilotl Ramirez, Ramón.- Ob. Cit., p. 369.
- (17) Xilotl Ramirez, Ramón.- Ob. Cit., p. 390.

C A P I T U L O C U A R T O .

- (18) Cabanellas, Guillermo.- Tomo I, Ob. Cit., p. 488.
- (19) Xilotl Ramirez, Ramón.- Ob. Cit., p. 32.
- (20) Xilotl Ramirez, Ramón.- Ob. Cit. p. 4.

- Q1) Carrel y de Terese, Luis.- Ob. Cit., p. 20.
- Q2) Giménez y Arneu, Enrique.- Ob. Cit. p. 51.
- Q3) Carrel y de Terese, Luis.- Ob. Cit., p. 147.
- Q4) Molina, Cecilia.- Práctica Consular Mexicana.- Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, D. F., 1970, p. 212.
- Q5) Cabanellas, Guillermo.- Tomo II, Ob. Cit. p. 182.
- Q6) Xilotl Ramirez, Ramón.- Ob. Cit. p. 386.

B I B L I O G R A F I A .

- BOREL, E.- De L' Origine et des Fonctions des Consuls.--
Editorial Milititz.- Paris, Francia.- Sin fecha.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis.- Derecho Notarial y Derecho Re-
gistraral.- Editorial Porrúa, S. A.- Séptima Edición.-
México, D. F.- 1983.
- CASTAÑO, Mariano.- Derecho Notarial Español.- Editorial
Reus.- Madrid, España.- 1918.
- CONTUZZI, Francisco.- Enciclopedia Giuridica Italiana.--
Roma, Italia.- 1911.
- GIMENEZ ARNAU, Enrique.- Introducción al Derecho Nota-
rial.- Editorial Reus.- Madrid, España.- 1944.
- HOLTZENDORFF Y DE LAIGUE.- L' Instituciones Consuleirs.--
Editorial Engelherdt.- Paris, Francia.- 1899.
- MOLINA, Cecilia.- Práctica Consular Mexicana.- Editorial
Porrúa, S. A.- Primera Edición.- México, D. F.-
1970.
- NUÑEZ ORTEGA, Angel.- Los Primeros Consulados de México.-
(1823- 1872).- Colección del Archivo Histórico Di-
plomático Mexicano.- Primera Edición.- 1974.

TRAJANO MERA, José.- Cónsules y Consulados.- Estudios de Derecho Consular Universal.- Editorial Librería de Fernando de Fé.- Segunda Edición.- Madrid, España.- 1913.

XILOTL RAMIREZ, Ramón.- Derecho Consular Mexicano.- Editorial Porrúa, S. A.- Primera Edición.- México, -- D. F.- 1982.

CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.-
Editorial Helios, S. R. L.- Onceava Edición.- Buenos Aires, Argentina.- 1976.

DICCIONARIO, EDICIONES LAROUSSE.- Editorial Noguer.- Barcelona, España.- 1975.

ENCICLOPEDIA TEMATICA ILUSTRADA.- Editorial Tika, S. A.- Séptima Edición.- México, D. F.- 1976.

DISPOSICIONES LEGALES
CONSULTADAS.

Circular del Registro Público de la Propiedad.- 22-
de agosto de 1902.

Código Civil para el Distrito Federal.- 1982.

Constitución Política Mexicana.- 1982.

Convención con la Unión de Repúblicas Soviéticas So-
cialistas.- 1978.

Convención Consular con los Estados Unidos America-
nos.- 1942.

Convención Consular con Panamá.- 1928.

Convención Consular México- Alemania Democrática.-
1977.

Convención Consular México- Reino Unido de la Gran-
Bretaña e Irlanda del Norte y de sus otros Reinos y Ter-
ritorios.- 1954.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.- -
1967.

Convención sobre Agentes Consulares.- 1928.

Decreto del Establecimiento de los Ministerios.- --
1821.

Decreto Relativo al Establecimiento de Legaciones y Consulados de México.- 1829.

Decreto sobre el Establecimiento de Oficinas Consulares.- 1834.

Decreto sobre Organización de los Juzgados del Ramo Civil y Criminal en el Distrito Federal.- 1834.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales.- 1901.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales.- 1932.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales.- 1946.

Ley del Notariado para el Distrito Federal.- 1980.-

Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos.- 1934.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- 1985.

Ley Orgánica del Cuerpo Consular Mexicano.- 1923.

Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano.- 1910.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.- 1966.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.- 1982.

Ley Orgánica de Noterios y Actuarios del Distrito -
Federal.- 1867.

Ley para Arreglo de la Administración de Justicia -
de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.- 1853.

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgáni-
ca de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos.- -
1934.

Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior
Mexicano.- 1982.

Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano.- 1871.

Tratado de Amistad con Gran Bretaña e Irlanda.- --
1826.

Tratado de Amistad con Países Bajos y Dinamarca.- -
1827.